

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

3834 INSTRUMENTO de Ratificación de las Actas del XVIII Congreso de la Unión Postal Universal, hechas en Río de Janeiro el 26 de octubre de 1976. (Continuación.)

Acuerdo relativo al servicio de cheques postales. (Conclusión.)

Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.

Capítulo VI

Responsabilidad

Artículo 37 - Principio y extensión de la responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables por las sumas debitadas en la cuenta del librador hasta el momento en que el cheque de asignación sea regularmente pagado.
2. Las Administraciones serán responsables por las indicaciones erróneas suministradas por su servicio en las listas de cheques de asignación o en los documentos remitidos al servicio telegráfico para la transmisión de cheques de asignación telegráficos. La responsabilidad comprenderá los errores de conversión y los errores de transmisión.
3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por los atrasos que puedan producirse en la transmisión o en el pago de los cheques de asignación.
4. Las Administraciones podrán, asimismo convenir entre ellas en aplicar condiciones más amplias de responsabilidad adaptadas a las necesidades de sus servicios internos.
5. Se aplicarán a los cheques de asignación los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Capítulo VII

Remuneración de la Administración de pago

Artículo 38 - Remuneración de la Administración de pago

1. La Administración de emisión asignará a la Administración de pago, por cada cheque de asignación, una remuneración cuya tasa será fijada en función del importe medio de los cheques de asignación comprendidos en las cartas de envío dirigidas durante cada mes en:
 - 1,80 franco hasta 200 francos;
 - 2,20 francos más de 200 francos y hasta 400 francos;
 - 2,70 francos más de 400 francos y hasta 600 francos;
 - 3,30 francos más de 600 francos y hasta 800 francos;
 - 4,00 francos más de 800 francos y hasta 1 000 francos;
 - 4,80 francos más de 1 000 francos.
2. En lugar de las tasas previstas en el párrafo 1, las Administraciones podrán sin embargo, convenir en asignar una remuneración uniforme en DEG o en la moneda del país de pago, independiente del importe de los cheques de asignación.
3. La remuneración adeudada a la Administración de pago se calculará cada mes de la manera siguiente:
 - a) la tasa de remuneración en DEG que deberá aplicarse por cada cheque de asignación se determinará después de haber convertido a DEG el importe promedio de los cheques de asignación, sobre la base del valor promedio del DEG en la moneda del país de pago, tal como está definido en el artículo 104 del Reglamento del Convenio;
 - b) el importe total en DEG, obtenido para la remuneración relativa a cada cuenta, se convertirá a la moneda del país de pago sobre la base del valor real del DEG en vigencia el último día del mes al que se refiere la cuenta;
 - c) cuando la remuneración uniforme prevista en el párrafo 2 se fije en DEG, su conversión en la moneda del país de pago se realizará tal como lo establece el inciso b).

Título V

Otros pagos realizados debitándolos en las cuentas corrientes postales

Artículo 39 - Disposiciones generales

1. Los pagos internacionales que deban realizarse debitándolos en cuentas corrientes postales podrán efectuarse también por medio de cintas magnéticas o de cualquier otro soporte convenido entre las Administraciones.
2. Las Administraciones de destino podrán utilizar fórmulas de su régimen interno en representación de los órdenes de pago que les hubieren sido dirigidas de este modo. Las condiciones de intercambio se fijarán entonces en convenios particulares celebrados por las Administraciones interesadas.

Título VI

Entrega de divisas a los viajeros

Capítulo I

Postcheques

Artículo 40 - Entrega de postcheques

1. Cada Administración podrá entregar a los titulares de cuentas postales postcheques pagaderos a la vista en las ventanillas de las oficinas de Correos de los países contratantes que convengan en instituir este servicio en sus relaciones recíprocas. Los postcheques también podrán entregarse a terceros como forma de pago, previo acuerdo entre las Administraciones contratantes.
2. También se dará a los titulares de cuentas postales a quienes se hubiere entregado postcheques una tarjeta de garantía postcheque que deberá presentarse en el momento del pago.

Artículo 41 - Moneda. Tasa de conversión

1. El importe máximo garantido estará impreso, en el reverso de cada postcheque o en un anexo, en moneda de los diversos países contratantes.
2. Salvo acuerdo especial con la Administración de pago, la Administración de emisión fijará la tasa de conversión de su moneda a la del país de pago.

Artículo 42 - Importe máximo

El importe máximo que puede pagarse por medio de un postcheque será fijado de común acuerdo por los países contratantes.

Artículo 43 - Plazo de validez

1. El plazo de validez de los postcheques será fijado eventualmente por la Administración de emisión.
2. Este se indicará en el postcheque mediante impresión de la última fecha de validez.
3. A falta de tal indicación, la validez de los postcheques será ilimitada.

Artículo 44 - Normas generales de pago

Se abonará al beneficiario, en moneda legal del país de pago, el importe de los postcheques en las ventanillas de las oficinas de Correos.

Artículo 45 - Remuneración de la Administración de pago

Las Administraciones que convinieren en participar en el servicio de postcheques fijarán, de común acuerdo, el importe de la remuneración que se asignará a la Administración de pago.

Artículo 46 - Responsabilidad

La Administración de pago no tendrá responsabilidad alguna cuando pueda establecer que el pago se efectuó en las condiciones reglamentarias.

Capítulo II

Cheques postales de viaje

Artículo 47 - Cheques postales de viaje

1. Al titular de una cuenta corriente postal abierta en alguno de los países que hayan convenido en intercambiar cheques postales de viaje, se le podrá entregar, cuando así lo solicite, cheques postales de viaje pagaderos en otro de esos países.

2. Las condiciones de admisión y el cumplimiento de los pagos por medio de cheques postales de viaje serán reglamentados por los países que convengan en intercambiarlos.

Título VII

Liquidación por transferencia de efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales

Artículo 48 - Efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales

1. Bajo reserva de acuerdo con la Administración del país domiciliario, las oficinas de cheques postales que reciban para su cobro cheques bancarios o efectos comerciales domiciliados en una oficina de cheques postales extranjera, los transmitirán a la oficina domiciliaria, la que procederá a la liquidación por transferencia postal.
2. Los efectos deberán llenar las condiciones de forma fijadas para los efectos a cobrar.
3. Las Administraciones establecerán, de común acuerdo, las disposiciones necesarias para la ejecución de las formalidades de protesto, así como las condiciones en que se aceptarán los pagos parciales.

Artículo 49 - Tasa

Cualquier efecto aceptado al cobro por una oficina de cheques postales podrá dar lugar al cobro de una tasa de 20 céntimos como máximo, a favor de la Administración que lo reciba.

Artículo 50 - Responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables por el importe de los valores anotados en el debe de las cuentas.
2. No corresponderá responsabilidad alguna a las Administraciones por atrasos:
 - a) en la transmisión o en la presentación de efectos;
 - b) en la formalización de protestos o en el ejercicio de las demandas judiciales que se les encarguen por aplicación del artículo 48, párrafo 3.

Título VIII

Disposiciones varias

Artículo 51 - Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero

1. En caso de petición de apertura de una cuenta corriente postal en un país que efectúe intercambio de transferencias postales con el país de residencia del solicitante, la Administración de dicho país estará obligada, con el fin de verificar la petición, a prestar su colaboración a la Administración encargada de llevar la cuenta.
2. Las Administraciones se comprometerán a efectuar dicha verificación con el mayor cuidado y atención posible, sin corresponderle, sin embargo, responsabilidad por este concepto.
3. A petición de la Administración que lleve la cuenta, la Administración del país de residencia intervendrá también, siempre que sea posible, en la verificación de los informes relativos a la modificación de la capacidad jurídica del afiliado.

Artículo 52 - Franquicia postal

1. Los pliegos que contengan extractos de cuentas remitidos por las oficinas de cheques postales a los titulares de cuentas se enviarán con franquicia por la vía más rápida (aérea o de superficie) en cualquier país de la Unión.
2. La reexpedición de estos pliegos en cualquier país de la Unión no les quitará, en ningún caso, el beneficio de la franquicia.

Artículo 53 - Lista de titulares de cuentas

1. Los titulares de cuentas podrán obtener, por intermedio de la Administración que lleve sus cuentas, las listas de titulares publicadas por las demás Administraciones, a los precios determinados por éstas en su servicio interno.

2. Cada Administración entregará con carácter gratuito, a las Administraciones de los demás países contratantes, las listas necesarias para la ejecución del servicio.
3. No se verá comprometida la responsabilidad de las Administraciones debido a errores que figuren en la lista de los titulares de cuentas.

Título IX

Disposiciones finales

Artículo 54 - Aplicación del Convenio

Por analogía, el Convenio se aplicará, dado el caso, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

Artículo 55 - Excepción a la aplicación de la Constitución

El artículo 4 de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.

Artículo 56 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.
2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:
 - a) dos tercios de los votos, si se tratare de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento;
 - b) mayoría de votos, si se tratare de la interpretación del presente Acuerdo y de su Reglamento salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Artículo 57 - Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1º de julio de 1981 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del país sede de la Unión. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO DE CHEQUES POSTALES

INDICE DE MATERIAS

Título I

Disposiciones comunes a todos los servicios de cheques postales

Art.

101. Informes que suministrarán las Administraciones
102. Fórmulas para uso del público

Título II

Disposiciones generales

103. Funcionamiento de la cuenta corriente postal de enlace

Título III

Transferencias

Capítulo I

Emisión. Notificación

104. Anotaciones en las fórmulas
105. Formulación de avisos de transferencia
106. Listas de transferencias
107. Formulación de cartas de envío
108. Notificación de transferencias

Capítulo II

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

109. Petición de aviso de inscripción
110. Petición de anulación de una transferencia
111. Reclamaciones

Capítulo III

Operaciones en la oficina de cheques destinataria

112. Devolución del aviso de inscripción
113. Verificación de envíos y tratamiento de las irregularidades
114. Anulación de una transferencia
115. Incumplimiento de una transferencia

Capítulo IV

Liquidaciones financieras entre Administraciones Art.

116. Pago de las sumas adeudadas

Capítulo V

Transferencias telegráficas

117. Disposiciones comunes
118. Formulación de transferencias telegráficas
119. Listas de transferencias telegráficas
120. Formulación de cartas de envío
121. Petición de aviso de inscripción
122. Inscripción de transferencias telegráficas
123. Aviso de inscripción
124. Verificación de envíos y tratamiento de irregularidades

Título IV

Depósitos postales

Capítulo I

Aviso de depósito

125. Disposiciones generales

Capítulo II

Giros de depósito. Tratamiento de los depósitos recibidos por giros de depósito MP 16 con destino a una Administración cuya organización de cheques postales esté basada en la utilización del aviso de depósito VP 1

126. Disposiciones generales
127. Encaminamiento de los giros de depósito
128. Formulación y liquidación de cuentas de giros de depósito MP 16 que llegan directamente a una oficina de cheques postales de destino que no utiliza los giros para acreditar sus cuentas de cheques postales

Título V

Pagos realizados por medio de cheques de asignación

Capítulo I

Emisión de cheques de asignación

129. Fórmula de cheques de asignación
130. Formulación de cheques de asignación
131. Indicações prohibidas o autorizadas. Certificaciones de oficio

Capítulo II

Notificación de los cheques de asignación

Art.

132. Lista de cheques de asignación
133. Formulación de cartas de envío
134. Servicios especiales. Indicações que deben consignarse en las listas
135. Notificación de los cheques de asignación con destino a Administraciones que disponen de una institución de cheques postales
136. Notificación de los cheques de asignación con destino a Administraciones que no disponen de un servicio de cheques postales
137. Devolución. Modificación de dirección

Capítulo III

Operaciones en la Administración de pago

138. Listas faltantes o irregulares
139. Tratamiento de las listas y de las cartas de envío por el servicio de cheques postales de destino
140. Tratamiento de las listas y de las cartas de envío por la Administración de destino que no dispone de un servicio de cheques postales
141. Cheques de asignación irregulares
142. Formulación del aviso de pago
143. Cheques de asignación impagos
144. Reclamaciones
145. Autorizaciones de pago. Cheques de asignación perdidos o destruidos después del pago
146. Formulación de cheques de asignación telegráficos
147. Aviso de emisión
148. Transmisión de los cheques de asignación telegráficos

Título VI

Postcheques

Capítulo I

Fórmulas

149. Postcheques
150. Tarjeta de garantía postcheque

Capítulo II

Pago de los postcheques

151. Presentación de los postcheques
152. Condiciones de pago
153. Devolución de postcheques pagados al servicio de cheques postales de origen
154. Reemplazo de los postcheques perdidos después del pago

Título VII

Efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales

155. Aplicación del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a efectos a cobrar
156. Condiciones especiales que deberán llenar los efectos
157. Formulación y transmisión de facturas de envío de efectos
158. Envío de fondos

Título VIII

Disposiciones varias

159. Pliegos con franquicia que contengan extractos de cuentas
160. Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero

Título IX

Disposiciones finales

161. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: FORMULAS

Nota de la Oficina Internacional

En vista de las disposiciones de los artículos 8 del Convenio y 101, 102 y 103 del Reglamento de Ejecución del mismo, las Administraciones podrán reemplazar en las fórmulas de cuentas todas las indicaciones en francos oro por indicaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) o limitarse a agregar un rubro suplementario para convertir a DEG el resultado final (expresado en francos oro) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO DE CHEQUES POSTALES

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo al servicio de cheques postales:

Título I.

Disposiciones comunes a todos los servicios de cheques postales

Artículo 101 - Informes que suministrarán las Administraciones

1. Las Administraciones deberán comunicar directamente:
 - a) los nombres de las oficinas de cambio mencionadas en el artículo 4 del Acuerdo;
 - b) los modelos de las impresiones de los sellos de autenticación en uso en las oficinas de cambio;
 - c) la lista - con la reproducción de sus firmas - de los funcionarios de esas oficinas calificados para firmar las cartas de envío; se suministrará la cantidad suficiente de ejemplares de esta lista para las necesidades del servicio. En caso de modificación, se transmitirá a la Administración correspondiente una nueva lista completa; sin embargo, si se tratare solamente de anular una de las firmas comunicadas, bastará tacharla de la lista existente, que seguirá utilizándose;
 - d) la tasa de conversión fijada para las órdenes de transferencia, de depósito, o para los cheques de asignación, cuando la petición se formule expresamente.
2. Además, cada Administración deberá comunicar a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, los informes siguientes:
 - a) la lista de países con los cuales intercambien transferencias, depósitos postales, cheques de asignación o postcheques y, eventualmente, transferencias, depósitos o cheques de asignación telegráficos;
 - b) los nombres de las oficinas de cambio mencionadas en el artículo 4 del Acuerdo.
3. Cualquier modificación a los informes indicados más arriba se notificará sin demora.

Artículo 102 - Fórmulas para uso del público

1. A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 3, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:
 - VP 1 (Aviso de transferencia o de depósito),
 - VP 7 (Reclamación relativa a una orden de transferencia o de depósito),
 - VP 10 (Aviso de inscripción),
 - VP 13 y VP 13bis (Cheque de asignación),
 - VP 14 (Postcheque),
 - VP 15 (Tarjeta de garantía postcheque).
2. No registrarán estas disposiciones para las fórmulas del servicio interno utilizadas como avisos de transferencia o eventualmente como avisos de depósito en las condiciones indicadas en los artículos 106, párrafo 1, y 125, párrafo 2.

Título II.

Disposiciones generales

Artículo 103 - Funcionamiento de la cuenta corriente postal de enlace

1. Se acreditarán especialmente en la cuenta corriente postal de enlace:
 - a) las sumas transferidas para constituir o aumentar un haber. Las transferencias correspondientes se operarán ya sea por medio de cheques bancarios o de letras pagaderas a la vista en la capital o en una plaza comercial del país acreedor o por transferencia a un establecimiento bancario de esa capital o de esa plaza;

- b) las transferencias, depósitos y pagos que no hayan podido ser ejecutados.
2. Se debitarán especialmente en la cuenta corriente postal de enlace:
- el importe de las listas de transferencias o de depósitos indicadas en los artículos 106 y 125, y que la Administración de destino deberá anotar en el haber de las cuentas corrientes postales de los beneficiarios;
 - el importe de las listas de cheques de asignación indicadas en el artículo 132 y cuyo pago deberá efectuarse;
 - el importe de las listas de postcheques efectivamente pagados indicados en el artículo 152;
 - el importe de las remuneraciones indicadas en los artículos 38 y 45 del Acuerdo y que le sean bonificadas por la Administración de origen de los cheques de asignación y de los postcheques
 - las sumas cuya vuelta al país sea solicitada por la Administración titular de la cuenta corriente postal de enlace para la eventual nivelación del haber de esta última.

3. Las Administraciones podrán convenir en utilizar las cuentas corrientes postales de enlace para liquidar todas las demás operaciones que no tengan relación con el funcionamiento del servicio de cheques postales. Ellas determinarán, dado el caso, el procedimiento aplicable.

4. Los gastos eventuales correrán por cuenta de la Administración de origen, con excepción de los gastos extraordinarios, como los gastos de clearing impuestos por el país acreedor.

Título III

Transferencias

Capítulo I

Emisión. Notificación

Artículo 104 - Anotaciones en las fórmulas

- Las anotaciones de las transferencias en las fórmulas de servicio se efectuarán en caracteres latinos y en cifras arábigas, en forma muy clara, con preferencia a máquina.
- No se admitirán anotaciones hechas con lápiz común o lápiz tinta; sin embargo, para las firmas, se permitirá el uso del lápiz tinta.

Artículo 105 - Formulación de avisos de transferencia

- La oficina de cheques que lleva la cuenta o el titular de la cuenta a debitar extenderá los avisos de transferencia en fórmulas conforme al modelo VP 1 adjunto; sin embargo, cada Administración podrá, a título excepcional, autorizar el uso de las fórmulas de su servicio interno.
- Cuando el librador hubiere indicado el importe de la transferencia en moneda del país de origen, la oficina que reciba la orden de transferencia - o la oficina de cambio de la cual dependa - realizará la conversión e inscribirá en el aviso el importe de la transferencia en moneda del país de destino. Este importe deberá ir precedido de la abreviatura oficial del nombre de la unidad monetaria, tal como figura en la Compilación de Equivalencias.
- Los avisos de transferencia llevarán la impresión del sello fechador de la oficina de cheques de origen.

Artículo 106 - Listas de transferencias

- Las oficinas de cambio redactarán las listas de transferencias en fórmulas conforme al modelo VP 2 adjunto. Las Administraciones podrán convenir en que la columna 3 de la fórmula quede sin llenar. Cada lista llevará la impresión del sello de la oficina que la haya formulado.
- Las listas de transferencias a las cuales están anexados los avisos de transferencia transmitidos por vía postal se remitirán una vez por día hábil a las oficinas de cambio corresponsales; sin embargo, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para agrupar, en una misma lista, las transferencias de varios días.

Artículo 107 - Formulación de cartas de envío

- El total de cada una de las listas destinadas a la misma oficina de cambio se indicará en una carta de envío, extendida por duplicado, conforme al modelo VP 3 adjunto, cuyo total general se consignará con todas sus letras o se imprimirá en cifras por medio de una máquina protectora de cheques.

- El número de inscripción en la carta de envío se indicará en cada lista de transferencias.
- Las cartas de envío se marcarán con una impresión del sello de la oficina que las haya extendido y estarán firmadas por el o los funcionarios autorizados a este efecto. Cada carta recibirá un número de orden, cuya serie se renovará mensualmente para cada una de las oficinas de cambio.
- La carta de envío se expedirá por duplicado.

Artículo 108 - Notificación de transferencias

Las cartas de envío, las listas y los avisos de transferencias se agruparán en paquetes cerrados y se expedirán con franquicia de porte a la oficina de cambio destinataria, por la vía más rápida (aérea o de superficie); estos envíos podrán certificarse.

Capítulo II

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

Artículo 109 - Petición de aviso de inscripción

- Cuando al ordenar la transferencia, el librador solicitare que se le dirija un aviso de inscripción según el artículo 13 del Acuerdo, la indicación "AI" se consignará en la lista VP 2 frente a la anotación correspondiente; si se tratare de una transferencia transmitida por vía postal, el aviso de transferencia llevará la indicación muy visible "Avis d'inscription" ("Aviso de inscripción").
- Una fórmula conforme al modelo VP 10 adjunto o una fórmula C 5, determinada en el artículo 135, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio, debidamente completada en lo relativo a la dirección del librador (anverso) y la descripción de la transferencia (reverso) se unirá al aviso de transferencia correspondiente.

Artículo 110 - Petición de anulación de una transferencia

- Para cualquier petición de anulación a transmitirse por vía postal, la oficina de origen extenderá una fórmula conforme al modelo VP 5 adjunto y la transmitirá a la oficina de cambio de su país; esta oficina completará la fórmula consignando en ella los datos de la transmisión de la transferencia a la oficina de cambio del país de destino y la enviará bajo pliego certificado, por la vía rápida (aérea o de superficie).
- Si la petición se hiciera por vía de telecomunicaciones, la oficina de origen o la oficina de cambio del país de origen llenará una fórmula conforme al modelo VP 6 adjunto, y las indicaciones se transmitirán en forma de aviso de servicio tasado telegráfico a la oficina que lleva la cuenta, en la cual se acreditará. El aviso de servicio se confirmará de inmediato por correo mediante una fórmula VP 5, que deberá pasar por las oficinas de cambio de los dos países.

Artículo 111 - Reclamaciones

Por cualquier reclamación relativa a la ejecución de una orden de transferencia, la oficina de cheques tenedora de la cuenta debitada extenderá una fórmula conforme al modelo VP 7 adjunto, que remitirá, dado el caso, por intermedio de las oficinas de cambio de cada uno de los países a la oficina de cheques tenedora de la cuenta a acreditar, y se tratará de conformidad con el artículo 146, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

Capítulo III

Operaciones en la oficina de cheques destinataria

Artículo 112 - Devolución del aviso de inscripción

El aviso de inscripción indicado en el artículo 109, debidamente completado por la oficina de cheques tenedora de la cuenta acreditada, se transmitirá directamente al librador, por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Artículo 113 - Verificación de envíos y tratamiento de las irregularidades

1. Al recibo de los paquetes que contengan las cartas de envío, las listas y los avisos de transferencias, la oficina de cambio destinataria procederá a la verificación del envío. Si constatare cualquier irregularidad u omisión, lo informará inmediatamente por carta, conforme al modelo VP 4 ad junta a la oficina de cambio expedidora, que deberá responder por la vía más rápida (aérea o de superficie) y, dado el caso, remitirá un duplicado de las piezas faltantes. Los duplicados de las piezas faltantes se intercambiarán también por la vía más rápida (aérea o de superficie).
2. Si la irregularidad se refiere a una diferencia de sumas entre el aviso de transferencia y la lista de transferencia, la oficina de cambio destinataria estará autorizada a dar curso a la transferencia por la suma menor; según el caso, el aviso de transferencia o la lista de transferencia y la carta de envío se rectificarán en consecuencia, con tinta roja, y se notificará la rectificación a la oficina de cambio corresponsal por carta VP 4.

Artículo 114 - Anulación de una transferencia

1. La anulación de una transferencia se realizará según las normas del artículo 115; cuando fuere solicitada por vía de telecomunicaciones, la oficina de cheques destinataria conservará en su poder el aviso de transferencia hasta recibir la confirmación postal.
2. El curso que la oficina de cheques destinataria haya dado a la petición de anulación se comunicará a la oficina de cheques de origen por la vía más rápida (aérea o de superficie); en caso de petición de anulación por vía de telecomunicaciones, no se esperará la llegada de la fórmula VP 5 para dar esta información.
3. No se tendrán en cuenta las peticiones de anulación que se formulen y transmitan en otras condiciones que las señaladas en el artículo 110.

Artículo 115 - Incumplimiento de una transferencia

1. Cuando por cualquier motivo una transferencia no pudiere acreditarse en la cuenta del beneficiario, se anotará en una fórmula VP 4 a la cual se adjuntará, dado el caso, el aviso de transferencia correspondiente. Eventualmente, la fórmula VP 4 podrá contener la anotación de varias transferencias no realizadas.
2. Las transferencias rechazadas se anotarán en la fórmula VP 4 por su importe expresado en la moneda del país del primer destino, tal como fue calculado por la Administración de origen de la transferencia.
3. El monto total de la fórmula VP 4 se acreditará en la cuenta corriente postal abierta a nombre de la Administración de origen de las transferencias rechazadas.
4. La fórmula VP 4 y los avisos de transferencia a ella anexados se adjuntarán al extracto de cuenta mencionado en el artículo 116, párrafo 2.

Capítulo IV

Liquidaciones financieras entre Administraciones

Artículo 116 - Pago de las sumas adeudadas

1. Después de la verificación de las listas VP 2 y de la carta de envío VP 3, se debitará el monto total de las transferencias recibidas en la cuenta corriente postal de enlace abierta a nombre de la Administración de origen de las transferencias.
2. Un ejemplar de la carta de envío VP 3, provisto de una impresión del sello fechador del servicio de cheques postales destinataria, se adjuntará al extracto de cuenta diario que se dirigirá el mismo día de la operación a la Administración titular de la cuenta corriente de enlace debitada.

Capítulo V

Transferencias telegráficas

Artículo 117 - Disposiciones comunes

Para todo aquello que no esté expresamente previsto en el presente Capítulo V se aplicarán a las transferencias telegráficas las disposiciones relativas a las transferencias intercambiadas por vía postal.

Artículo 118 - Formulación de transferencias telegráficas

1. Las transferencias telegráficas darán lugar al envío de telegramas-transferencia dirigidos directamente por la oficina de cheques de origen a la oficina de cheques que lleva la cuenta del beneficiario.
2. El telegrama-transferencia se redactará en francés, salvo acuerdo especial, e invariablemente en el orden siguiente:
La parte "Dirección" contendrá:
 - VIREMENT (TRANSFERENCIA) (precedido, si correspondiere, de otras indicaciones de servicio telegráficas);
 - número postal de emisión y, si correspondiere, la indicación de servicio postal AVIS INSCRIPTION (AVISO INSCRIPCIÓN);
 - nombre de la oficina de cheques destinataria;La parte "Texto" contendrá:
 - nombre o designación del librador;
 - número de la cuenta debitada;
 - nombre de la oficina de cheques que lleva la cuenta del librador;
 - importe de la suma a acreditar;
 - nombre o designación del beneficiario;
 - número de la cuenta a acreditar;
 - comunicación particular (dado el caso).
3. Las Administraciones podrán convenir en una clave secreta para la indicación total o parcial del número de emisión y del importe de cada transferencia telegráfica.
4. La suma a acreditar se expresará en la forma siguiente: número completo de unidades monetarias en cifras y después con todas sus letras, nombre de la unidad monetaria y, dado el caso, fracción de unidad en cifras.
5. Ni el librador ni el beneficiario podrán ser designados con una abreviatura o palabra convencionales.
6. Cuando las Administraciones convinieren en utilizar un medio de telecomunicaciones que no sea el telégrafo para la transmisión entre sus oficinas de cambio, determinarán las modalidades de ejecución.

Artículo 119 - Listas de transferencias telegráficas

Las transferencias telegráficas serán objeto de listas VP 2 distintas. No se adjuntará a estas listas ningún aviso de transferencia.

Artículo 120 - Formulación de cartas de envío

Cuando por las listas de transferencias telegráficas se formulen cartas de envío VP 3 distintas, éstas recibirán un número de orden de la misma serie que las cartas de envío de las listas de transferencias por vía postal.

Artículo 121 - Petición de aviso de inscripción

La oficina destinataria formulará el aviso de inscripción de una transferencia telegráfica tan pronto se haya acreditado en la cuenta del beneficiario.

Artículo 122 - Inscripción de transferencias telegráficas

La oficina de cheques destinataria inscribirá las transferencias telegráficas en el haber de la cuenta del beneficiario sin esperar la lista correspondiente.

Artículo 123 - Aviso de inscripción

El aviso de inscripción de una transferencia telegráfica, debidamente formulado por la oficina de cheques teredora de la cuenta acreditada, se transmitirá a la oficina de cheques que lleva la cuenta.

Artículo 124 - Verificación de envíos y tratamiento de irregularidades

1. Las transferencias telegráficas que, por cualquier motivo no imputable al beneficiario, no pudieren efectuarse darán lugar al envío, a la oficina de cheques postales de origen, de un aviso de servicio telegráfico indicando el motivo del incumplimiento. Si después de la verificación, la oficina de origen constatare que la irregularidad es imputable a una falta de servicio, la rectificará

en el acto por medio de un aviso de servicio telegráfico. En caso contrario, la rectificación se efectuará por vía postal, previa consulta al librador; sin embargo, si éste lo deseara y ofreciere pagar los gastos, la rectificación podrá hacerse por vía aérea o por medio de un aviso de servicio telegráfico tasado.

2. Las transferencias telegráficas cuya irregularidad no haya sido rectificadas dentro de un plazo razonable se rechazarán de acuerdo con lo señalado en el artículo 115.

Título IV

Depósitos postales

Capítulo I

Aviso de depósito

Artículo 125 - Disposiciones generales

1. Bajo reserva de los párrafos siguientes, las disposiciones relativas a transferencias postales se aplicarán también a los depósitos postales.
2. Los avisos de depósito se extenderán en fórmulas VP 1 o, si las Administraciones conviniere en utilizarlas, en las fórmulas de aviso de depósito del servicio interno, ya sea por el depositante, por la oficina de Correos de depósito o por la oficina de cambio del país de origen. Llevarán la impresión del sello fechador de una de dichas oficinas.
3. Las listas de depósito a las cuales se agreguen los avisos de depósito serán extendidas por las oficinas de cambio en una fórmula VP 2.
4. El total de cada una de las listas de transferencias o de las listas de depósitos destinadas a una misma oficina de cambio se registrará en una carta de envío VP 3.
5. Salvo acuerdo especial, se aplicará el artículo 116 a las listas y cartas de envío de los depósitos.
6. Las disposiciones precedentes se aplicarán a los depósitos emitidos en la fórmula VP 1 con destino a una Administración cuya organización de cheques postales esté basada en la utilización del giro de depósito.

Capítulo II

Giros de depósito. Tratamiento de los depósitos recibidos por giros de depósito MP 16 con destino a una Administración cuya organización de cheques postales esté basada en la utilización del aviso de depósito VP 1

Artículo 126 - Disposiciones generales

Bajo reserva de lo previsto expresamente en este capítulo, los giros de depósito estarán sujetos a las disposiciones del título IV del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Artículo 127. - Encaminamiento de los giros de depósito

1. Los giros de depósito MP 16 serán encaminados directamente por la Administración de emisión a la oficina de cheques postales tenedora de la cuenta corriente postal del beneficiario.
2. Las listas especiales MP 2, en las cuales se anotan los giros de lista de depósito, se transmitirán:
 - ya sea por intermedio de las oficinas de cambio del servicio de cheques postales, cuando ambas Administraciones dispongan de una institución de cheques postales;
 - o por intermedio de la oficina de cambio de giros de lista y de la oficina de cambio del servicio de cheques postales, cuando la Administración de emisión no disponga de tal servicio.Dado el caso, las listas MP 2 se anexarán a las listas de transferencia VP 2 y su total será transportado a la carta de envío VP 3.

Artículo 128 - Formulación y liquidación de cuentas de giros de depósito MP 16 que lleguen directamente a una oficina de cheques postales de destino que no utiliza los giros para acreditar sus cuentas de cheques postales

1. Los giros de depósito MP 16 provenientes de un país determinado, luego de haber sido acreditados en la cuenta del beneficiario, serán registrados por la oficina de cheques de destino tenedora de la cuenta corriente de enlace de la Administración de emisión en una lista VP 2 cuyo título se modificará en consecuencia. Esta lista se formulará por duplicado.
2. El monto total de la lista VP 2 se debitará en la cuenta corriente postal de enlace abierta a nombre de la Administración de origen de los giros. La lista VP 2 y los giros MP 16 correspondientes se adjuntarán al extracto de cuenta transmitido a la Administración de emisión de los títulos. El giro llevará en el reverso una nota precisando la fecha de anotación del importe en el haber de la cuenta del beneficiario y una impresión del sello fechador de la oficina de cheques de destino. El talón del giro MP 16 podrá ser desprendido por el centro de cheques de destino y utilizado como aviso de depósito.
3. Cuando los giros de depósito MP 16 sean originarios de un país que aún no haya creado una institución de cheques postales, se utilizará la fórmula MP 8 para la cuenta relativa a los giros de depósito; ésta se dirigirá, acompañada de la lista VP 2 y de los giros, al servicio de la Administración de emisión encargado de proceder al intercambio de cuentas de giros. La liquidación de la cuenta MP 8 será efectuada directamente por la Administración de emisión a favor del servicio de cheques postales de destino de los giros.

Título V

Pagos realizados por medio de cheques de asignación

Capítulo I

Emisión de cheques de asignación

Artículo 129 - Fórmula de cheques de asignación

1. Los cheques de asignación se extenderán en fórmulas de papel resistente de fondo blanco impreso en celeste claro de conformidad con los modelos VP 13 o VP 13bis adjuntos.
2. El papel utilizado para la confección de las fórmulas deberá ajustarse a las disposiciones técnicas de la lectura óptica.
3. La parte inferior de la fórmula deberá presentar una zona de lectura blanca de dimensiones con forme a los modelos adjuntos al presente Acuerdo.
4. Con excepción de la zona de lectura indicada en el párrafo 3, se colocará en la fórmula VP 13 o VP 13bis un fondo de seguridad constituido por la impresión repetida en celeste de las letras "CCP" entrelazadas, lo suficientemente tenue para no dificultar la lectura de la indicación de la suma a pagarse de la designación del librador y del beneficiario.

Artículo 130 - Formulación de cheques de asignación

1. El artículo 105 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje será aplicable a los cheques de asignación, bajo reserva de los párrafos 2, 3 y 4 siguientes. Sin embargo, no se admitirán los sellos de Correos.
2. Las indicaciones de servicio previstas en el reverso de la fórmula serán colocadas exclusivamente por la oficina de cambio de la Administración de destino.
3. En el reverso de la fórmula, la oficina de cambio de la Administración de origen de la orden de pago colocará, en los lugares previstos a este efecto, la impresión de su sello fechador y las diversas indicaciones de servicio que crea indispensables.
4. Cuando el librador solicitare la emisión simultánea de varios cheques de asignación, la Administración de origen podrá dispensarlo de colocar su firma en el reverso de las fórmulas VP 13 y VP 13bis.

Artículo 131 - Indicaciones prohibidas o autorizadas. Certificaciones de oficio

Se aplicarán a los cheques de asignación los artículos 106 y 107 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Capítulo II

Notificación de los cheques de asignación

Artículo 132 - Lista de cheques de asignación

1. Los cheques de asignación se detallarán en una lista VP 2 formulada por duplicado por la oficina de cambio del servicio de cheques postales.
2. Se aplicará a las listas de cheques de asignación el artículo 106.

Artículo 133 - Formulación de cartas de envío

1. El total de cada lista de cheques de asignación destinada a una misma oficina de cambio se transportará a una carta de envío VP 3.
2. Se aplicará el artículo 107 a las cartas de envío VP 3 relativas a los cheques de asignación.

Artículo 134 - Servicios especiales. Indicaciones que deben consignarse en las listas

Se aplicará el artículo 123 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje a las listas de cheques de asignación VP 2, siempre que el expedidor hubiere solicitado beneficiarse con servicios especiales.

Artículo 135 - Notificación de los cheques de asignación con destino a Administraciones que disponen de una institución de cheques postales

Las cartas de envío VP 3 y las listas VP 2, acompañadas de los cheques de asignación correspondientes, serán dirigidas por la oficina de cambio del servicio de cheques postales de origen a la oficina de cambio del servicio de cheques postales de destino.

Artículo 136 - Notificación de los cheques de asignación con destino a Administraciones que no disponen de un servicio de cheques postales

Las listas VP 2 y las cartas de envío VP 3 que sustituyan a las listas MP 2 mencionadas en el artículo 123, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje se transmitirán, acompañadas de los cheques de asignación correspondientes, a la oficina de cambio del servicio de giros mencionada en el artículo 120 de dicho Reglamento.

Artículo 137 - Devolución. Modificación de dirección

Se aplicará a los cheques postales de asignación el artículo 124 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para utilizar las fórmulas VP 5 o VP 6 para las devoluciones y las modificaciones de dirección.

Capítulo III

Operaciones en la Administración de pago

Artículo 138 - Listas faltantes o irregulares

- Se aplicarán, según el caso:
- el artículo 113 del presente Reglamento;
 - el artículo 126 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Artículo 139 - Tratamiento de las listas y de las cartas de envío por el servicio de cheques postales de destino

1. Después de la verificación de la lista y de la carta de envío, el servicio de cheques de destino debitará, en la cuenta corriente postal de enlace abierta en su servicio a nombre de la Administración de origen, el monto total de la carta de envío VP 3 y el monto de las remuneraciones o de las tasas accesorias que le correspondan por cada cheque de asignación adjunto a la lista. Este importe se transportará a la carta de envío VP 3 debajo del total de los cheques de asignación. Las

Administraciones podrán ponerse de acuerdo para incluir las remuneraciones en forma periódica en la cuenta de enlace; en este caso, el importe contabilizado podrá comunicarse por separado por medio de un extracto de cuenta.

2. El servicio de cheques de destino procederá a pagar los cheques de asignación haciendo aplicación de la reglamentación en vigor en su régimen interno.
3. El número de emisión que se da a cada cheque de asignación se transportará a los dos ejemplares de la lista VP 2.
4. Un extracto de la cuenta será transmitido a la Administración de origen, acompañado de un ejemplar de la lista VP 2 y de la carta de envío VP 3. La lista y la carta de envío llevarán una impresión del sello fechador del servicio de cheques de destino.

Artículo 140 - Tratamiento de las listas y de las cartas de envío por la Administración de destino que no dispone de un servicio de cheques postales

1. Después de la verificación de las listas y de las cartas de envío recibidas, la Administración de destino procederá a pagar los cheques de asignación recibidos según el procedimiento que se adapte mejor a las exigencias de su servicio interno.
2. A la expiración del período contable, la Administración de destino recapitulará las cartas de envío recibidas de cada una de sus corresponsales en una cuenta MP 15, en la cual también incidirá el monto de las remuneraciones que le corresponden por aplicación del artículo 38 del Acuerdo. Esta cuenta, acompañada de un ejemplar de cada carta de envío, será transmitida para su aprobación al servicio de cheques postales de la Administración de origen de los órdenes de pago.
3. En cuanto reciba la cuenta MP 15, la Administración de origen procederá a la liquidación de su deuda, conforme a los artículos 148 y 149 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Artículo 141 - Cheques de asignación irregulares

1. Bajo reserva de los párrafos siguientes, se aplicará a los cheques de asignación irregulares el artículo 111 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
2. La regularización de los cheques de asignación irregulares será efectuada exclusivamente por intermedio de las oficinas de cambio de la Administración de destino y de la Administración de origen.
3. La falta de firma en el anverso de la fórmula VP 13 o VP 13bis no podrá considerarse, en ningún caso, como una irregularidad que se oponga al pago.
4. En caso de no recibir respuesta del librador, la fórmula MP 14 será devuelta a la Administración de destino por intermedio de las oficinas de cambio.

Artículo 142 - Formulación del aviso de pago

Las Administraciones cuya reglamentación no permita el empleo de la fórmula anexada por la Administración de origen estarán autorizadas a extender el aviso de pago en una fórmula de su propio servicio.

Artículo 143 - Cheques de asignación impagos

1. Cuando, por cualquier causa, un cheque de asignación transmitido en las condiciones previstas en el artículo 135 no hubiere podido ser pagado al beneficiario, se aplicará el artículo 115. El talón destinado al beneficiario se anexará a la fórmula VP 4.
2. Cuando el cheque de asignación impago hubiere sido transmitido en las condiciones previstas en el artículo 136, el importe del cheque de asignación será descontado del total de la primera cuenta MP 15 que se formule. El talón destinado al beneficiario se anexará a una fórmula MP 15 descriptiva adjunta a la cuenta MP 15.

Artículo 144 - Reclamaciones

1. Se aplicará a los cheques de asignación el artículo 111 o, dado el caso, el artículo 114 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
2. La fórmula VP 7 o, dado el caso, la fórmula MP 4 convenientemente adaptada se expedirá siempre por intermedio de las oficinas de cambio.

Artículo 145 - Autorizaciones de pago. Cheques de asignación perdidos o destruidos después del pago.

1. Se aplicarán a los cheques de asignación los artículos 116 y 117 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
2. En lo que respecta a los cheques de asignación perdidos o destruidos después del pago, se aplicará el artículo 118 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje, pero la fórmula VP 13 sustituirá a la fórmula MP 1.

Artículo 146 - Formulación de cheques de asignación telegráficos

Se aplicará a los cheques de asignación telegráficos el artículo 130 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje. Sin embargo, las expresiones "nom du bureau de poste d'émission" ("nombre de la oficina de Correos de emisión") y "mandat . . . (número postal d'émission)" ("giro . . . (número postal de emisión)") se reemplazarán respectivamente por "nom du bureau d'échange d'émission" ("nombre de la oficina de cambio de emisión") y "MANDAT (número d'émission)" ("GIRO . . . (número de emisión)"). El término "chèque d'assignation" ("chèque de asignación") deberá figurar en el texto del telegrama.

Artículo 147 - Aviso de emisión

1. Cualquier cheque de asignación telegráfico dará lugar a la formulación, por parte de la oficina de cambio de la Administración de emisión, de un aviso de emisión confirmativo MP 3.
2. Estará prohibido colocar sellos de Correos o impresiones de franqueo en este aviso.
3. El aviso de emisión se enviará bajo sobre, por el primer correo y por la vía más rápida (aérea o de superficie), a la oficina de cambio de destino.

Artículo 148 - Transmisión de los cheques de asignación telegráficos

1. Los cheques de asignación telegráficos darán lugar a la formulación de una lista VP 2 especial que llevará en el encabezamiento la indicación "Chèque d'assignation télégraphique" ("Cheque de asignación telegráfico"). Esta lista será enviada por el primer correo a la oficina de cambio de la Administración de destino.
2. El total de cada lista de cheques de asignación telegráficos destinada a una misma oficina de cambio será transportado a una carta de envío VP 3 especial.
3. Las cartas de envío VP 3 de las listas de cheques de asignación telegráficos recibirán un número de orden de la misma serie que las cartas de envío de las listas de cheques de asignación ordinarios.
4. La oficina de cambio de origen podrá dar a los cheques de asignación telegráficos anotados en la lista especial de ese tipo un número internacional de una serie propia de los cheques de asignación telegráficos.
5. Se aplicarán los artículos 139 o 140, según el caso, a las listas especiales de cheques de asignación telegráficos.
6. Cuando las Administraciones convengan en utilizar el télex para la transmisión entre sus oficinas de cambio, determinarán las modalidades de ejecución.

Título VI

Postcheques

Capítulo I

Fórmulas

Artículo 149 - Postcheques

1. Los postcheques serán extendidos en una fórmula de papel conforme al modelo VP 14 adjunto.
2. El papel tendrá, en la parte izquierda de la fórmula, una banda vertical de filigranas sombreadas o una filigrana en posición predeterminada, representando cada filigrana una cabeza alegórica. Las características técnicas de la fórmula se depositarán en la Oficina Internacional.
3. La fórmula tendrá, en el anverso y en el reverso, un fondo de seguridad.

4. Las indicaciones que figuren en los postcheques se colocarán en la o en las lenguas del país de emisión.

5. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para utilizar eventualmente una fórmula adaptada a las exigencias de su servicio interno.

Artículo 150 - Tarjeta de garantía postcheque

La tarjeta de garantía postcheque deberá ajustarse al modelo VP 15 adjunto, cuyas características técnicas están depositadas en la Oficina Internacional.

Capítulo II

Pago de los postcheques

Artículo 151 - Presentación de los postcheques

1. Cuando presente el postcheque en la ventanilla de pago, el beneficiario, siempre que no sea un tercero, indicará en el lugar reservado a este efecto, en cifras arábigas, la suma a pagar, expresada en moneda del país de pago.
2. El importe estará precedido de las iniciales reglamentarias que representen la abreviatura del nombre de la moneda de pago.
3. La indicación de la suma se colocará con tinta y no deberá presentar tachaduras, raspaduras ni emiendas, aunque se salven.

Artículo 152 - Condiciones de pago

1. El postcheque llevará la firma del beneficiario, siempre que no sea un tercero, colocada en presencia del empleado pagador.
2. Siempre que no sea un tercero, el beneficiario deberá presentar su tarjeta de garantía postcheque. Sin embargo, el empleado de ventanilla podrá solicitar un documento de identidad, pasaporte, tarjeta de identidad admitida para atravesar fronteras o tarjeta de identidad postal en los casos siguientes:
 - en los países cuya legislación lo exigiere;
 - en caso de duda acerca de la identidad de la persona que solicita el pago de los títulos o acerca de la autenticidad de dichos títulos o de la tarjeta de garantía;
 - a solicitud de cualquier Administración de emisión y por una duración limitada, en caso de robo o de fraude en relación con dichos títulos.
3. El empleado pagador deberá asegurarse de que concuerden las indicaciones (apellido y eventualmente nombre del titular de la cuenta, número de la cuenta postal y firma) que figuran en el postcheque y en la tarjeta de garantía.
4. El empleado pagador colocará en el postcheque una impresión del sello fechador de la oficina pagadora y anotará el número de la tarjeta de garantía postcheque en los lugares reservados a este efecto. Dado el caso, describirá en el reverso de uno de los postcheques pagados el documento de identidad presentado.
5. Las modalidades de entrega de postcheques a terceros como forma de pago se fijarán por acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Artículo 153 - Devolución de postcheques pagados al servicio de cheques postales de origen

1. Los postcheques pagados se centralizarán en la oficina de cambio de la Administración de pago.
2. Estos estarán anotados en una lista VP 2 o en una cuenta MP 5 donde conste el monto total de los pagos realizados, expresado en moneda del país de pago. Al monto total de la lista VP 2 o de la cuenta MP 5 se agregará el monto de las remuneraciones adeudadas por la Administración de emisión a la Administración de pago.
3. El monto total de la lista VP 2 será colocado en el debe de la cuenta corriente postal de encaje abierta a nombre de la Administración de emisión. La lista VP 2 y los postcheques pagados se adjuntarán al extracto de la cuenta correspondiente que será enviado a la Administración de emisión.
4. Eventualmente, se aplicará al pago de la cuenta MP 5 el artículo 148 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Artículo 154 - Reemplazo de los postcheques perdidos después del pago

1. Los postcheques perdidos o destruidos después del pago serán reemplazados por la Administración de pago mediante un duplicado extendido en una fórmula virgen. Esta fórmula deberá llevar todas las indicaciones necesarias del título original y estará provista de la indicación "Duplicata établi en remplacement d'un postcheque perdu après paiement" ("Duplicado extendido en reemplazo de un postcheque perdido después del pago"), así como de una impresión del sello fechador de la oficina de cambio de la Administración de pago.
2. La Administración emisora de los postcheques proporcionará a la Administración de pago las fórmulas de postcheques que necesite para extender los duplicados precisados.

Título VII

Efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales

Artículo 155 - Aplicación del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a efectos a cobrar

Bajo reserva de las particularidades señaladas más adelante, los efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales se registrarán, en la medida en que les sean aplicables, por las disposiciones del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a efectos a cobrar, especialmente en cuanto a las condiciones que deberán llenar los efectos, el tratamiento de los envíos que llevar anotaciones o comunicaciones prohibidas, la presentación, los plazos de pago y la indicación de la causa de la falta de pago.

Artículo 156 - Condiciones especiales que deberán llenar los efectos

Los efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales llevarán el número de la cuenta corriente postal a debitar y el nombre de la oficina de cheques postales que lleva esta cuenta.

Artículo 157 - Formulación y transmisión de facturas de envío de efectos

1. Los efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales se anotarán en facturas conforme al modelo VP 12 adjunto, extendidas por triplicado.
2. La oficina de cheques de origen conservará el original y enviará directamente a la oficina de cheques domiciliaria los otros dos ejemplares de las facturas VP 12, adjuntando los efectos a cobrar.
3. Efectuado el cobro, la oficina domiciliaria devolverá uno de los ejemplares de la factura, en las condiciones fijadas en el artículo 108, a la Administración de origen de los efectos y adjuntará a ella, dado el caso, los efectos impagos.

Artículo 158 - Envío de fondos

En la oficina de cheques postales domiciliaria, después de deducir la tasa de transferencia del importe de los efectos cobrados, se emitirá una orden de transferencia a favor de la cuenta corriente postal designada por la oficina de cheques de origen.

Título VIII

Disposiciones varias

Artículo 159 - Pliegos con franquicia que contengan extractos de cuentas

Los pliegos que contengan extractos de cuentas, y transmitidos con franquicia por las oficinas de cheques postales a los titulares de cuentas, llevarán la designación de la oficina de cheques expedidora y la indicación "Service des postes" ("Servicio de Correos").

Artículo 160 - Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero

1. La petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero será redactada por el solicitante y dirigida a la Administración encargada de llevar la cuenta. Será transmitida a esa Administración ya sea directamente por el solicitante o por intermedio de la oficina de cheques en cuya jurisdicción se encuentre su residencia. Cuando el solicitante disponga ya de una cuenta corrien

te postal nacional, podrá transmitirse por intermedio de la oficina de cheques que administre la cuenta.

2. Esta oficina deberá, según las normas establecidas para la apertura de una cuenta en su propio país, proceder a la verificación de las peticiones hechas por su conducto, así como de las que le sean comunicadas por la Administración extranjera que las haya recibido directamente.

3. La oficina precitada, después de haber consultado al solicitante, rectificará, en caso necesario, las indicaciones erróneas de la petición y adjuntará a ésta una atestación, conforme al modelo VP 9 adjunto, debidamente completada. En ciertos casos especiales no previstos en la contextura de esta fórmula, la completará o la rectificará, si correspondiere, por medio de una carta explicativa; transmitirá todo ello a la oficina de cambio del país de destino por intermedio de la oficina de cambio de su propio país. Las atestaciones llevarán la impresión del sello en relieve de la oficina de cambio del país actuante y serán firmadas por el o los funcionarios designados para la certificación de cartas de envío.

Título IX

Disposiciones finales

Artículo 161 - Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo al servicio de cheques postales.
2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979.

Nota de la Oficina Internacional
 En vista de las disposiciones de los artículos 8 del Convenio y 101, 102 y 103 del Reglamento de Ejecución del mismo, las Administraciones podrán reemplazar en las fórmulas de cuentas todas las indicaciones en francos oro por indicaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) o limitarse a agregar un rubro suplementario para convertir a DEG el resultado final (expresado en francos oro) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG.

ANEXOS: FORMULAS

LISTA DE FORMULAS

Nº 1	Denominación o naturaleza de la fórmula 2	Referencias 3
VP 1	Aviso de transferencia o de depósito	art. 105, párr. 1
VP 2	Lista de transferencias de depósitos o de cheques de asignación	art. 106, párr. 1
VP 3	Carta de envío	art. 107, párr. 1
VP 4	Lista de regularización	art. 113, párr. 1
VP 5	Petición de anulación de una orden de transferencia, de depósito o de asignación por vía postal	art. 110, párr. 1
VP 6	Petición telegráfica de anulación de una orden de transferencia, de depósito o de asignación	art. 110, párr. 2
VP 7	Reclamación relativa a una orden de transferencia, de depósito o de asignación	art. 111
VP 9.	Atestación (apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero)	art. 160, párr. 3
VP 10	Aviso de inscripción	art. 109, párr. 2
VP 12	Factura de efectos bancarios a cobrar	art. 157, párr. 1
VP 13	Orden de transferencia o de cheque de asignación	art. 129, párr. 1
VP 13bis	Orden de transferencia o de cheque de asignación (modelo grande)	art. 129, párr. 1
VP 14	Postcheque	art. 149, párr. 1
VP 15	Tarjeta de garantía postcheque	art. 150

<input type="checkbox"/> Administración de Correos de origen		AVISO VP 1
<input type="checkbox"/> Oficina de cheques postales o de depósito		<input type="checkbox"/> de transferencia
		<input type="checkbox"/> de depósito
Nombre y dirección del librador o del depositante		
Nº de cuenta o de depósito		Fecha
Nombre y dirección del beneficiario		
Nº de la cuenta del beneficiario	Oficina de cheques postales	
Comunicaciones		
Importe en cifras arábigas		

Cheques, Rfo de Janeiro 1979, art. 105, párr. 1 - Dimensiones: 148 x 105 mm

LISTA

de transferencias de depósitos

Oficina de cheques postales

de asignaciones

Oficina de cheques postales de destino	Fecha de la lista	N° en la carta VP 3
	Cantidad de avisos VP 1, VP 13 o VP 13bis anejados	
	<input type="checkbox"/> Confirmación de una transmisión telegráfica	

Beneficiario		Nombre y lugar de domicilio	Librador o depositante Cuenta debitada o depósito		Importe
Cuenta (número de la fórmula de cheques en caso de asignaciones)			Número	Oficina	
Número	Oficina		Número	Oficina	
1	2	3	4	5	6
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
Total					

Sello (en relieve, si fuere posible) de la oficina de cheques de cambio y fecha

CARTA DE ENVIO

Listas de transferencias Listas de depósitos

Oficina de cheques postales

Listas de asignaciones

Oficina de cheques postales de destino	Fecha de la carta de envío
	N° de la carta
	Cantidad de listas VP 2 anejadas

Se ruega efectuar las órdenes que figuran en las listas VP 2 adjuntas, cuyos importes son los siguientes:

Número corriente	Importe	Número corriente	Importe	Número corriente	Importe
1	2	3	4	5	6
1		Transporte		Transporte	
2		13		24	
3		14		25	
4		15		26	
5		16		27	
6		17		28	
7		18		29	
8		19		30	
9		20		31	
10		21		32	
11		22		33	
12		23		34	
A transportar		A transportar		Total	

Liquidado por la suma de Con todos los importes

Sello (en relieve, si fuere posible) de la oficina de cheques de cambio y fecha
Firma

Cheques, Año de Janeiro 1979, art. 107, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 297 mm

LISTA DE REGULARIZACION

- Transferencias no efectuadas Depósitos no efectuados
 Asignaciones no efectuadas
 Rectificación de una carta de envío Notificación de irregularidad

Oficina de cheques postales

Oficina de cambio expedidora		Fecha de la VP 4		
		Cantidad de anexas		
		Fecha de la carta de envío	N°	
Lista n°	N° corriente	Beneficiario CCP y nombre y lugar de domicilio	Librador o depositante CCP y nombre y lugar de domicilio	Importe
Motivo				
Motivo				
Motivo				
Motivo				
Motivo				
Motivo				
Motivo				
Motivo				
Motivo				
N° de la CCP de anexo a la cual se acredita el importe total		Total		

Motivos de la rectificación o de la notificación

Total de la carta de envío designada más arriba después de la rectificación¹

Sello (en relieve, si fuere posible) de la oficina de cheques de cambio y fecha

¹ Solamente en caso de rectificación de la carta de envío.

PETICION DE ANULACION

- Transferencia Depósito
 Asignación

Oficina de cheques postales o de depósito

Oficina de cheques de destino	Fecha de la petición
Indicaciones. A transmitir en pliego certificado	
<input type="checkbox"/> Confirmación de una petición telegráfica	

Confirmación de la petición telegráfica	Oficina de cheques o de depósito de origen
	Fecha de la petición telegráfica
	Oficina de cheques de destino

Se ruega anular la orden designada a continuación y devolvernos el aviso correspondiente

Librador o depositante	Oficina de cheques o de depósito de origen
	N° de la cuenta o del depósito
	Nombre y lugar de domicilio
Importe	En números, en moneda del país de destino
Beneficiario	Oficina de cheques
	N° de la cuenta
	Nombre y lugar de domicilio

Sello de la oficina de cheques o de depósito de origen y fecha
Firma

Aviso expedido	Fecha	Carta de envío n°
	N° de la lista	N° corriente

Sello de la oficina de cheques de cambio de la Administración de origen y fecha
Firma

Administración de Correos de origen		PETICION TELEGRAFICA DE ANULACION	VP 6
		<input type="checkbox"/> Transferencia	<input type="checkbox"/> Depósito
		<input type="checkbox"/> Asignación	
Postbur	Oficina que administra la cuenta del beneficiario	Fecha de la petición	
Anular	<input type="checkbox"/> transferencia	<input type="checkbox"/> depósito	
Oficina de cheques o de depósito de origen		N° de la cuenta	
Nombre y lugar de domicilio del librador o del depositante			
Exporte en cifras arábicas			
Oficina de cheques de destino		Número de la cuenta	
Nombre y lugar de domicilio del beneficiario			
<input type="checkbox"/> Postbur	<input type="checkbox"/> Postbur	Sello de la oficina de cheques o de depósito de origen y fecha	
Indicaciones. Confirmar inmediatamente esta petición por escrito, por medio de una fórmula VP 5.			

Cheques, Año de Janeiro 1979, art. 110, párr. 2 - Dimensiones: 210 x 148 mm

Administración de Correos de origen		RECLAMACION	
		<input type="checkbox"/> Transferencia	<input type="checkbox"/> Depósito
		<input type="checkbox"/> Asignación	
Oficina de cheques postales o de depósito de origen		Fecha de la reclamación	
		Fecha del cobro o del depósito	
Librador o depositante	Nombre y lugar de domicilio	N° de la cuenta o del depósito	
Importe	En números, en moneda del país de destino		
Beneficiario	Nombre y lugar de domicilio		
	Oficina de cheques	N° de la cuenta	
	Oficina de cheques o de depósito	Sello	
	Oficina de cambio de origen		
	Lista n°	Fecha	
	Firma		
	Oficina de cambio de origen	Sello	
	Oficina de cambio de destino		
	Lista n°	N° corriente	
	Fecha		
	Firma		
	Oficina de cambio de destino	Sello	
	Oficina de cheque de destino		
	Lista n°	Fecha	
	Firma		
Expedición por la oficina de cheques de cambio de la Administración de origen			
Expedición por la oficina de cheques de cambio de la Administración de destino			
Respuesta de la oficina de cheques de destino			
Sello de la oficina de cheques de destino y fecha Firma			

Cheques, Año de Janeiro 1979, art. 111 - Dimensiones: 210 x 257 mm

37 mm		111 mm		(anverso)	
Administración de Correos de origen TALON destinado al beneficiario		Administración de Correos de origen Oficina de cheques postales		ORDEN Transferencia <input type="checkbox"/> Asignación <input type="checkbox"/>	
Nombre y n° CCP del librador		Nombre y n° CCP del librador		VP 13	
Importe en cifras arábigas		Importe en cifras arábigas		Importe con todas las letras y en caracteres latinos	
Nombre y dirección del beneficiario		Nombre y dirección del beneficiario		Calle y n°	
CCP del beneficiario		Lugar y país de destino		CCP del beneficiario	
Sello		Sello		Fecha y firma	
				Número de registro	
				Suma debitada en cifras	
Comunicaciones (ver al dorso)		Atención, no anotar nada			

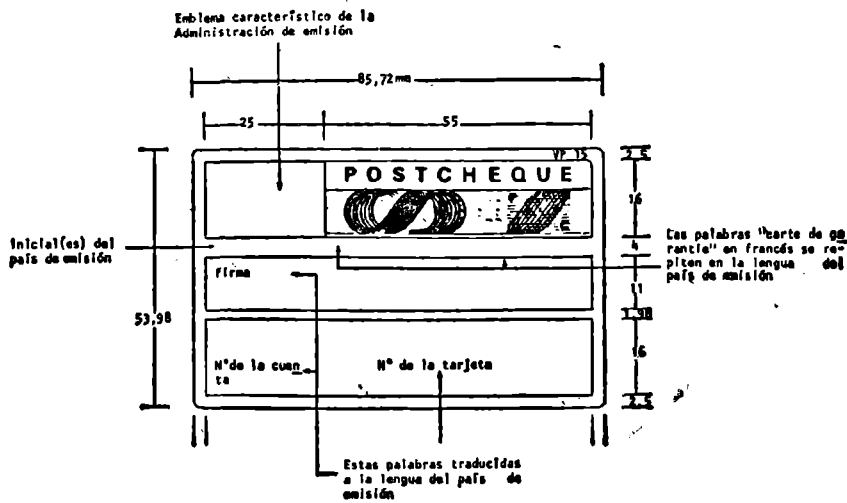
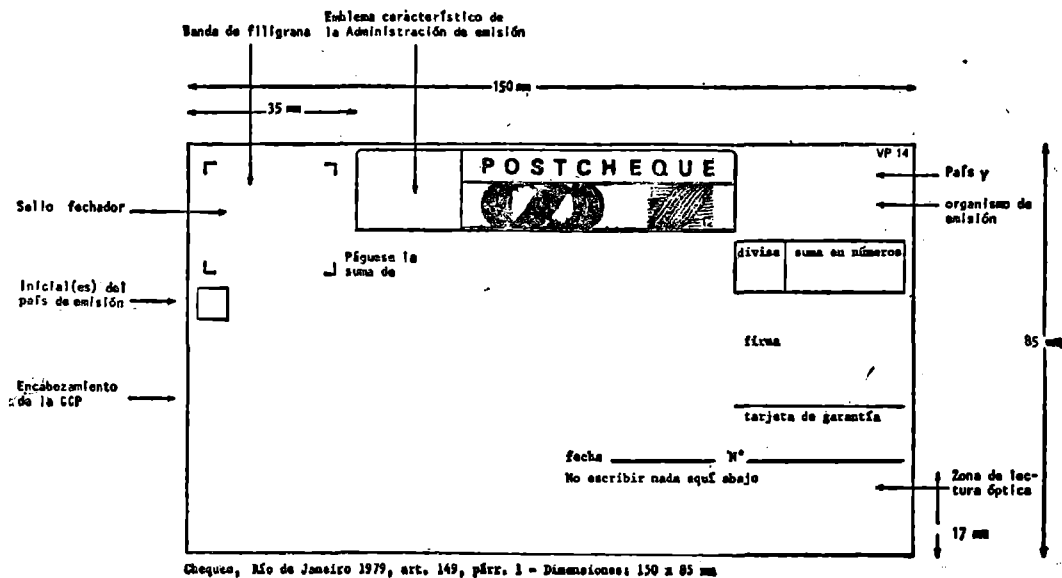
Cheques, Rio de Janeiro 1979, art. 129, párr. 1 - Dimensiones: 140 x 105 mm

74,9 mm		111 mm		(anverso)	
Administración de Correos de origen TALON destinado al beneficiario		Administración de Correos de origen Oficina de cheques postales		ORDEN Transferencia <input type="checkbox"/> Asignación <input type="checkbox"/>	
Nombre y n° CCP del librador		Nombre y n° CCP del librador		N° del cheque	
Importe en cifras arábigas		Importe en cifras arábigas		Importe con todas las letras y en caracteres latinos	
Nombre y dirección del beneficiario		Nombre y dirección del beneficiario		Calle y n°	
CCP del beneficiario		Lugar y país de destino		CCP del beneficiario	
Sello		Sello		Fecha y firma	
				Número de registro	
				Suma debitada en cifras	
COMUNICACIONES (ver al dorso)		ATENCIÓN NO ANOTAR NADA			

Cheques, Rio de Janeiro 1979, art. 129, párr. 1 - Dimensiones: 185,9 x 105 mm

Reservado para la oficina de origen		Cuadro reservado para los endosos, si correspondiere		Comunicaciones	
Valor equivalente					
Tasas					
Total					
SELLO		Recibo del beneficiario		Recibí la suma indicada al dorso	
		Lugar y fecha			
		Firma del beneficiario			
Reservado para la oficina de cambio de origen		N° de llegada		Sello	
		Documento de identidad			
Atención, no anotar nada		Atención, no anotar nada			

Reservado para la oficina de origen		Cuadro reservado para los endosos, si correspondiere		Comunicaciones	
Valor equivalente					
Tasas					
Total					
SELLO		Recibo del beneficiario		Recibí la suma indicada al dorso	
		Lugar y fecha			
		Firma del beneficiario			
Reservado para la oficina de cambio de origen		N° de llegada		Sello	
		Documento de identidad			
ATENCIÓN NO ANOTAR NADA		ATENCIÓN NO ANOTAR NADA			



Acuerdo relativo a envíos contra reembolso

Acuerdo
Reglamento de Ejecución
— Fórmulas

ACUERDO RELATIVO A ENVÍOS CONTRA REEMBOLSO

INDICE DE MATERIAS

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Art.

1. Objeto del Acuerdo

Capítulo II

Condiciones generales. Tasas. Transferencia de fondos

2. Envíos admitidos
3. Importe máximo
4. Moneda
5. Formas de liquidación con el expedidor
6. Formas de intercambio de giros de reembolso
7. Tasas
8. Anulación o modificación del importe del reembolso
9. Giros de reembolso y giros de depósito-reembolso
10. Pago de los giros de reembolso relativos a encomiendas
11. Falta de pago al beneficiario

Capítulo III

Responsabilidad

12. Principio y extensión de la responsabilidad
13. Excepciones
14. Pago de la indemnización. Recursos. Plazos
15. Determinación de la responsabilidad en materia de cobro
16. Devolución al expedidor de un envío entregado al destinatario sin cobrar el importe del reembolso

Capítulo IV

Disposiciones varias y finales

17. Remuneración de la Administración de cobro
18. Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos
19. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución
20. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

Nota de la Oficina Internacional
En aplicación del párrafo 1 del artículo 8 del Convenio, los montos indicados en francos oro serán convertibles a Derechos Especiales de Giro (DEG) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG, ratificada por la resolución C 29 del Congreso de Rio de Janeiro 1979.

ACUERDO RELATIVO A ENVIOS CONTRA REEMBOLSO

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 1 - Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el intercambio de envíos contra reembolso que los países contratantes resuelvan establecer en sus relaciones recíprocas.

Capítulo II

Condiciones generales. Tasas. Transferencia de fondos

Artículo 2 - Envíos admitidos

1. Podrán expedirse contra reembolso los envíos de correspondencia sin certificar cuyo importe de reembolso no exceda de 100 francos, los envíos certificados, las cartas con valor declarado, así como las encomiendas postales que se ajusten, respectivamente, a las condiciones determinadas por el Convenio, o el Acuerdo relativo a encomiendas postales.
2. Las Administraciones tendrán la facultad de no admitir en el servicio de envíos contra reembolso sino algunas de las categorías de envíos mencionadas anteriormente.

Artículo 3 - Importe máximo

Cuando la liquidación del reembolso se efectúe por medio de un giro de reembolso, el importe de éste no podrá exceder del máximo adoptado en el país de cobro para la emisión de los giros con destino al país de origen del envío. En cambio, cuando el pago al expedidor se efectúe por giro de depósito-reembolso o por transferencia, el importe máximo podrá adaptarse al importe que esté fijado para los giros de depósito o las transferencias. En ambos casos, podrá convenirse de común acuerdo un máximo más elevado.

Artículo 4 - Moneda

Salvo acuerdo especial, el importe del reembolso se expresará en moneda del país de origen del envío; sin embargo, en caso de depósito o transferencia del reembolso a una cuenta corriente postal abierta en el país de cobro, este importe se indicará en moneda de este país.

Artículo 5 - Formas de liquidación con el expedidor

Los fondos destinados al expedidor de los envíos se le enviarán:

- a) por giro de reembolso cuyo importe se paga en efectivo en el país de origen del envío; sin embargo, cuando la reglamentación de la Administración de pago lo permitiere, este importe podrá depositarse en una cuenta corriente postal abierta en dicho país;
- b) por giro de depósito-reembolso, cuyo importe deberá acreditarse en una cuenta corriente postal abierta en el país de origen del envío, cuando la reglamentación de la Administración de dicho país lo permitiere;
- c) por transferencia o depósito en una cuenta corriente postal abierta ya sea en el país de cobro, o bien en el país de origen del envío, en los casos en que las Administraciones interesadas admitan estos procedimientos.

Artículo 6 - Formas de intercambio de giros de reembolso

A elección de las Administraciones, el intercambio de los giros de reembolso podrá efectuarse por medio de tarjetas o de listas. En el primer caso, los títulos se denominarán "mandats-carte de remboursement" ("giros-tarjetas de reembolso") y en el segundo "mandats-liste de remboursement" ("giros de lista de reembolso").

Artículo 7 - Tasas

1. La Administración de origen del envío determinará libremente la tasa que debe pagar el expedidor, además de las tasas postales aplicables a la categoría a la cual pertenece el envío, cuando la liquidación se realice por medio de un giro de reembolso o de un giro de depósito-reembolso.
2. La tasa aplicada a un envío contra reembolso liquidado por medio de un giro de depósito-reembolso deberá ser inferior a la que se aplicaría a un envío del mismo monto liquidado por medio de un giro de reembolso.
3. Los giros de reembolso y los giros de depósito-reembolso serán enviados de oficio por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina pagadora o a la oficina de cheques postales encargada de incluirlos en cuenta.
4. Si el importe del reembolso debiera ser pagado por medio de un boletín de depósito o de un aviso de depósito o de transferencia destinado a ser acreditado en una cuenta corriente postal, ya sea en el país de cobro o en el país de origen del envío, se cobrará al expedidor una tasa fija de 50 céntimos como máximo.
5. Además, por las transferencias o depósitos determinados en el párrafo 4, la Administración del país de cobro deducirá del importe del reembolso las tasas siguientes:
 - a) una tasa fija de 2 francos como máximo;
 - b) si correspondiere, la tasa interna aplicable a las transferencias o a los depósitos, cuando éstos se efectúen a favor de una cuenta corriente postal abierta en el país de cobro;
 - c) la tasa aplicable a las transferencias o a los depósitos internacionales, cuando éstos se efectúen a favor de una cuenta corriente postal abierta en el país de origen del envío.

Artículo 8 - Anulación o modificación del importe del reembolso

1. El expedidor de un envío contra reembolso podrá, según las condiciones fijadas en el artículo 33 del Convenio, solicitar ya sea la desgravación total o parcial o el aumento del importe del reembolso.
2. En caso de aumento del importe del reembolso, el expedidor pagará, por el aumento, la tasa fijada en el artículo 7, párrafo 1; esta tasa no se cobrará cuando el importe deba acreditarse en una cuenta corriente postal por medio de un boletín de depósito o de un aviso de depósito o de transferencia.

Artículo 9 - Giros de reembolso y giros de depósito-reembolso

1. Los giros de reembolso y los giros de depósito-reembolso se admitirán hasta los importes máximos adoptados en virtud del artículo 3.
2. Con las reservas establecidas en el Reglamento, los giros de reembolso y los giros de depósito-reembolso se regirán por las disposiciones fijadas por el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Artículo 10 - Pago de los giros de reembolso relativos a encomiendas

Los giros de reembolso relativos a encomiendas contra reembolso se pagarán a los expedidores según las condiciones determinadas por la Administración de origen del envío.

Artículo 11 - Falta de pago al beneficiario

1. El importe de un giro de reembolso que, por cualquier causa, no hubiere sido pagado al beneficiario, será mantenido a disposición de éste por la Administración del país de origen del envío; pasará a ser propiedad definitiva de esta Administración al vencer el plazo legal de prescripción vigente en dicho país.
2. Cuando por cualquier motivo, la transferencia a o el depósito en una cuenta corriente postal solicitado de conformidad con el artículo 5, letra b), no pudiere efectuarse, la Administración que hubiere cobrado los fondos los convertirá en un giro de reembolso a favor del expedidor del envío.

Capítulo III

Responsabilidad

Artículo 12 - Principio y extensión de la responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables por los fondos cobrados hasta que el giro de reembolso sea regularmente pagado o hasta la inscripción regular en el haber de una cuenta corriente postal.
2. Las Administraciones serán responsables, además, hasta el total del importe del reembolso, de la entrega de los envíos sin cobro de fondos o contra el cobro de una suma inferior al importe del reembolso.
3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por las demoras que pudieren producirse en el cobro y en el envío de los fondos.

Artículo 13 - Excepciones

No corresponderá indemnización alguna por concepto del importe del reembolso:

- a) cuando la omisión de cobro se debiere a una falta o negligencia del expedidor;
- b) cuando el envío no hubiere sido entregado por estar comprendido dentro de las prohibiciones de terminadas, ya sea en el Convenio - artículo 36, párrafos 1, 2 y 3 letra b)-, o en el Acuerdo relativo a encomiendas postales - artículo 19, letras a), puntos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, y b), y artículo 23-;
- c) cuando no se hubiere presentado reclamación alguna en el plazo definido por el artículo 42, párrafo 1, del Convenio.

Artículo 14 - Pago de la indemnización. Recursos. Plazos

1. La obligación de pagar la indemnización corresponderá a la Administración de origen del envío; ésta podrá ejercer su derecho a recurrir contra la Administración responsable, que estará obligada a reembolsarle, en las condiciones fijadas por el artículo 58 del Convenio, las sumas que hubiere anticipado por su cuenta.
2. La Administración que hubiere soportado en último término, el pago de la indemnización, tendrá derecho a recurrir contra el destinatario, el expedidor o contra terceros, hasta el total del importe de esta indemnización.
3. El artículo 57 del Convenio relativo a los plazos de pago de la indemnización por la pérdida de un envío certificado se aplicará, para todas las categorías de envíos contra reembolso, al pago de las sumas cobradas o de la indemnización.

Artículo 15 - Determinación de la responsabilidad en materia de cobro

1. La Administración de cobro no será responsable de las irregularidades cometidas cuando pueda:
 - a) probar que la falta se debe al incumplimiento de una disposición reglamentaria por parte de la Administración del país de origen;
 - b) demostrar que, al ser transmitido a su servicio el envío y, si se tratase de una encomienda postal, el boletín de expedición correspondiente, no llevaban las designaciones reglamentarias.
2. Cuando la responsabilidad no pudiere ser claramente imputada a una de las dos Administraciones, ambas soportarán el daño por partes iguales.

Artículo 16 - Devolución al expedidor de un envío entregado al destinatario sin cobrar el importe del reembolso

1. Cuando el destinatario hubiere devuelto un envío que le hubiere sido entregado sin cobrar el importe del reembolso, se avisará al expedidor que puede retirarlo en un plazo de tres meses, siempre que renuncie al pago del importe del reembolso o que restituya el importe recibido en virtud del artículo 12, párrafo 2.
2. Si el expedidor recibiere el envío, el importe reembolsado se devolverá a la Administración o a las Administraciones que hubieren soportado el daño.
3. Si el expedidor renunciare a recibir el envío, éste pasará a ser propiedad de la o de las Administraciones que hubieren soportado el daño.

Capítulo IV

Disposiciones varias y finales

Artículo 17 - Remuneración de la Administración de cobro

1. La Administración de origen del envío asignará, a la Administración de cobro, sobre el monto de las tasas que cobró en aplicación del artículo 7, una remuneración cuyo importe se fija en 2 francos.
2. Los envíos contra reembolso liquidados por medio del giro de depósito-reembolso darán lugar a la asignación de la misma remuneración que la que se acredita cuando la liquidación se realiza por medio del giro de reembolso.

Artículo 18 - Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos

El Convenio, el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje, el Acuerdo relativo al servicio de cheques postales y el Acuerdo relativo a encomiendas postales se aplicarán, dado el caso, en todo lo que no se oponga al presente Acuerdo.

Artículo 19 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.
2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:
 - a) unanimidad de votos, si se tratase de la adición de nuevas disposiciones o de modificaciones a las disposiciones de los artículos 1 a 9, 11 a 17, 19 y 20 del presente Acuerdo, así como del artículo 123 de su Reglamento;
 - b) dos tercios de los votos, si se tratase de modificaciones a las disposiciones que no fueren las mencionadas en la letra a);
 - c) mayoría de votos, si se tratase de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Artículo 20 - Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de julio de 1981, y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del país sede de la Unión. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979.

REGLAMENTO DE EJECUCION

DEL ACUERDO RELATIVO A ENVIOS CONTRA REEMBOLSO

INDICE DE MATERIAS

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Art.

- 101. Informes que suministrarán las Administraciones
- 102. Fórmulas para uso del público

Capítulo II

Depósito

- 103. Indicaciones que deben figurar en los envíos y en los boletines de expedición
- 104. Etiquetas
- 105. Fórmulas que deben adjuntarse a los envíos
- 106. Transmisión de los envíos de correspondencia sin certificar gravados con reembolso

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

- 107. Anulación o modificación del importe del reembolso
- 108. Reexpedición

Capítulo IV

Operaciones en la oficina de cobro

- 109. Conversión. Tratamiento de los títulos de pago
- 110. Tratamiento de irregularidades
- 111. Plazo de pago
- 112. Destrucción, anulación o sustitución de fórmulas de títulos de pago
- 113. Giros-tarjeta no entregados o no cobrados
- 114. Giros de reembolso que no han llegado a los beneficiarios

Capítulo V

Contabilidad

- 115. Formulación y liquidación de cuentas relativas a giros-tarjeta

Capítulo VI

Disposiciones especiales para giros de lista de reembolso

- 116. Oficinas de cambio de giros de lista de reembolso
- 117. Formulación y transmisión de listas de reembolso
- 118. Listas especiales de reembolso

Art.

- 119. Verificación y rectificación de las listas de reembolso
- 120. Pago de los giros de lista de reembolso
- 121. Giros no entregados o no cobrados
- 122. Formulación y liquidación de cuentas

Capítulo VII

Disposiciones finales

- 123. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS, FORMULAS

Nota de la Oficina Internacional
En vista de las disposiciones de los artículos 8 del Convenio y 101, 102 y 103 del Reglamento de Ejecución del mismo, las Administraciones podrán reemplazar en las fórmulas de cuentas todas las indicaciones en francos oro por indicaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) o limitarse a agregar un rubro suplementario para convertir a DEG el resultado final (expresado en francos oro) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN

DEL ACUERDO RELATIVO A ENVÍOS CONTRA REEMBOLSO

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado, de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 101 - Informes que suministrarán las Administraciones

1. Cada Administración notificará a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, todos los informes útiles relativos al servicio de envíos contra reembolso.
2. Cualquier modificación se notificará sin demora.

Artículo 102 - Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 3, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

- R 3 (Giro de reembolso internacional, servicio de envíos de correspondencia),
- R 4 (Giro de reembolso internacional, servicio de encomiendas postales),
- R 6 (Giro de depósito-reembolso internacional, servicio de envíos de correspondencia),
- R 7 (Giro de depósito-reembolso internacional, servicio de encomiendas postales),
- R 8 (Giro de reembolso internacional para escritura a máquina, servicio de envíos de correspondencia),
- R 9 (Giro de reembolso internacional para escritura a máquina, servicio de encomiendas postales).

Capítulo II

Depósito

Artículo 103 - Indicaciones que deben figurar en los envíos y en los boletines de expedición

1. Los envíos certificados o no, las cartas con valor declarado, las encomiendas postales gravadas con reembolso y los boletines de expedición correspondientes llevarán en el lado del sobrescrito, de manera muy visible, en lo que respecta a los envíos, el encabezamiento "Remboursement" ("Reembolso") seguido de la indicación del importe del reembolso en caracteres latinos y en cifras arábigas, sin raspaduras ni enmiendas, aunque se salven. La indicación relativa al importe del reembolso no podrá hacerse con lápiz ni con lápiz tinta; sin embargo, podrán hacerse con lápiz tinta las indicaciones de servicio.
2. En la indicación con letras del importe del reembolso, el nombre de las unidades monetarias se escribirá sin abreviaturas; cuando esta indicación se refiera a una moneda que se ajuste al sistema decimal, las fracciones de unidad monetaria podrán expresarse sólo en cifras, pero obligatoriamente en centésimos (o milésimos) por medio de un número de dos (o tres) cifras y, en caso necesario, con un cero (o dos ceros). Cuando la moneda utilizada no se ajustare al sistema decimal, la cantidad y el nombre de las unidades monetarias o fracciones de unidad monetaria se indicarán íntegramente con todas las letras; en la indicación del importe en cifras, las unidades o fracciones de unidad monetaria no mencionadas en la suma con letras se reemplazarán por ceros.
3. El expedidor indicará en el lado del sobrescrito del envío, y si se tratare de una encomienda, en el anverso del boletín de expedición, su nombre y dirección en caracteres latinos. Cuando la suma cobrada debiere acreditarse en una cuenta corriente postal, el envío y, dado el caso, el boletín de expedición llevarán además, del lado del sobrescrito, la anotación siguiente redactada en

francés o en otra lengua conocida en el país de destino: "A porter au crédit du compte courant postal N° ... de M ... à ... tenu par le bureau de chèques de ..." ("Para acreditar en la cuenta corriente postal N° ... del Sr ... de ... abierta en la oficina de cheques de ...").

Artículo 104 - Etiquetas

1. Cuando estén gravados con reembolso, los envíos de correspondencia llevarán del lado del sobrescrito y en lo posible en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor, una etiqueta de color naranja conforme al modelo R 1 adjunto. La etiqueta del modelo C 4 determinada en el artículo 131, párrafo 4, del Reglamento de Ejecución del Convenio (o la impresión del sello especial que la suple) se aplicará, de ser posible, en el ángulo superior de la etiqueta R 1; sin embargo, se permitirá a las Administraciones emplear, en lugar de las dos etiquetas indicadas anteriormente, una sola etiqueta, conforme al modelo R 2 adjunto, que lleve en caracteres latinos el nombre de la oficina de origen, la letra R, el número de orden del envío y un triángulo color naranja en el que figure la palabra "Remboursement" ("Reembolso").
2. Las encomiendas postales contra reembolso, así como sus boletines de expedición llevarán, del lado del sobrescrito, la etiqueta R 1.

Artículo 105 - Fórmulas que deben adjuntarse a los envíos

1. Salvo los casos determinados en los párrafos 4 y 6, cualquier envío contra reembolso se acompañará con una fórmula de giro de reembolso en cartulina resistente, conforme a los modelos R 3, R 6 o R 8 adjuntos, color verde claro si se tratare de un envío de correspondencia, y conforme a los modelos R 4, R 7 o R 9 adjuntos, color blanco si se tratare de una encomienda. La fórmula de giro llevará la indicación del importe del reembolso en la moneda del país de origen del envío y, por regla general, indicará al expedidor de este envío como beneficiario del giro.
2. Cuando el importe del giro de reembolso pudiere acreditarse en una cuenta corriente postal abierta en el país de origen del envío, el expedidor que deseara beneficiarse con esta facultad deberá mencionar en el título, en lugar de su dirección, el titular y el número de la cuenta corriente postal, así como la oficina que lleva esta cuenta.
3. Cada Administración tendrá la facultad de transmitir a la oficina de origen del envío o a cualquier otra de sus oficinas, los giros relativos a los envíos originarios de su país. En este caso, el nombre de la oficina se indicará en la fórmula R 3, R 4, R 6, R 7, R 8 o R 9.
4. Si el expedidor solicitare que el importe del reembolso se deposite en una cuenta corriente postal abierta en el país de cobro, el envío, salvo acuerdo especial, se acompañará con un boletín de depósito del modelo fijado por la reglamentación de ese país. El boletín designará al titular de la cuenta a acreditar y contendrá todas las otras indicaciones exigidas por la fórmula, excepto el importe que deba acreditarse, el cual será inscrito por la Administración de destino del envío una vez cobrado. Si el boletín de depósito tuviere un talón, el expedidor mencionará en él su nombre y su dirección, así como todas las demás indicaciones que juzgue necesarias.
5. El giro se unirá sólidamente al envío o, si se tratare de una encomienda, al boletín de expedición; se procederá en la misma forma, eventualmente, con el boletín de depósito.
6. Si el expedidor, por aplicación del artículo 5, letra c), del Acuerdo solicitare que el importe del reembolso se deposite en una cuenta corriente postal abierta en el país de origen del envío, o se transfiera a una cuenta corriente postal, no se adjuntará fórmula alguna al envío, ni al boletín de expedición.

Artículo 106 - Transmisión de los envíos de correspondencia sin certificar gravados con reembolso

Los envíos de correspondencia ordinarios sin certificar gravados con reembolso serán incluidos en los despachos conforme al artículo 159, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

Capítulo III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

Artículo 107 - Anulación o modificación del importe del reembolso

1. Cualquier petición de anulación o de modificación del importe del reembolso estará sujeta al artículo 144 del Reglamento de Ejecución del Convenio.
2. Si se tratare de una petición telegráfica, ésta deberá confirmarse postalmente por el primer correo, acompañando a la petición el facsímil de que trata el artículo 144, párrafo 1, arriba indicado. La oficina de cobro conservará el envío hasta recibir esta confirmación; sin embargo, la Administración de cobro podrá, bajo su propia responsabilidad, dar curso a una petición telegráfica sin esperar la confirmación postal.

3. Si el importe del reembolso debiere liquidarse por giro, la petición de modificación por vía postal se acompañará con una nueva fórmula R 3, R 4, R 6, R 7, R 8 o R 9, según el caso, indicando el importe rectificado. Cuando se tratase de una petición por vía telegráfica, el giro de reembolso se reemplazará en las condiciones determinadas en el artículo 112, párrafo 3, en la oficina de cobro.

Artículo 108 - Reexpedición

1. Cualquier envío gravado con reembolso podrá reexpedirse si el país del nuevo destino, en sus relaciones con el país de origen, efectúa el servicio de los envíos de esta categoría; en este caso, la fórmula de giro de reembolso permanecerá anexa al envío.

2. Si el expedidor solicitare la liquidación por inscripción en el haber de una cuenta corriente postal, y si el país del nuevo destino no admitiere este procedimiento de liquidación, se aplicará el artículo 11, párrafo 2, del Acuerdo. La oficina del nuevo destino convertirá el importe del reembolso a la moneda de su país, tomando como base la tasa indicada en el artículo 109, párrafo 1.

Capítulo IV

Operaciones en la oficina de cobro

Artículo 109 - Conversión. Tratamiento de los títulos de pago

1. Salvo acuerdo especial, el importe del reembolso expresado en la moneda del país de origen del envío será convertido a la moneda del país de cobro por la Administración postal de este último país que se servirá de la tasa de conversión que utilice para los giros con destino al país de origen del envío.

2. La oficina de cobro o cualquier otra oficina designada por la Administración de cobro, tan pronto haya cobrado el importe del reembolso, llenará la parte "Indications de service" ("Indicaciones de servicio") del giro de reembolso y, después de colocar su sello fechador, lo enviará sin tasas a la dirección indicada o a su oficina de cambio, según el caso.

3. En caso de reexpedición y bajo reserva del artículo 108, párrafo 2, la Administración del nuevo destino procederá en la misma forma, como si los envíos le hubieran sido transmitidos directamente.

4. Los giros de reembolso y los giros de depósito-reembolso serán enviados de oficio por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina pagadora o a la oficina de cheques postales encargada de acreditarlos.

5. En caso de transferencia a o depósito de los fondos cobrados en una cuenta corriente postal, el aviso de transferencia o de depósito destinado al titular de la cuenta llevará, en el reverso, la indicación "Remboursement" ("Reembolso") y, en el reverso, la categoría, el número del envío contra reembolso y, dado el caso, el nombre del destinatario del envío.

6. Los boletines de depósito de los envíos contra reembolso, cuyo importe deba ser acreditado en una cuenta corriente postal en el país de cobro, se tratarán según la reglamentación de ese país.

Artículo 110 - Tratamiento de irregularidades

1. En caso de diferencia entre las indicaciones del importe del reembolso que figuren en el envío, por una parte, y en el giro o en el boletín de expedición, por otra parte, se cobrará al destinatario la suma más elevada.

2. Si el destinatario rehusare pagar esta suma, podrá entregarse el envío, salvo la excepción prevista en el párrafo 5, contra el pago de la suma menor, bajo reserva de que el destinatario se comprometa a efectuar, si correspondiere, un pago complementario, al recibirse los informes que facilitará la Administración de origen; si el destinatario no aceptare esta condición, se aplazará la entrega del envío.

3. En todos los casos, se transmitirá inmediatamente, por la vía más rápida (aérea o de superficie), una petición de informes al servicio indicado por la Administración de origen, el cual contestará a la brevedad posible y por la vía más rápida (aérea o de superficie), determinando el importe exacto del reembolso y aplicando, dado el caso, el artículo 107, párrafo 3.

4. Se aplazará el envío del giro de reembolso, del boletín de depósito o de la orden de transferencia hasta recibir la respuesta a la petición de informes.

5. Cuando el destinatario estuviere de paso o debiere ausentarse, se exigirá siempre el pago de la suma más elevada; si se negare, el envío no se entregará hasta la llegada de la respuesta a la petición de informes.

Artículo 111 - Plazo de pago

1. El importe del reembolso se pagará dentro de un plazo de siete días a contar del día siguiente a la llegada del envío a la oficina de cobro; este plazo podrá ampliarse hasta un mes como máximo, cuando la legislación del país de cobro lo permita.

2. Si se tratase de un envío de correspondencia, se devolverá a la oficina de origen al expirar el plazo de pago; el expedidor podrá pedir, sin embargo, por medio de una anotación, la devolución inmediata del objeto, en caso de que el destinatario no pague el importe del reembolso al serle presentado por primera vez. Igualmente se efectuará la devolución inmediata, si el destinatario, en el momento de la presentación, se negare terminantemente al pago.

3. Si se tratase de una encomienda se procederá, al expirar el plazo de pago conforme a los artículos 22, 25, párrafos 2 y 3, 28 y 29, del Acuerdo relativo a encomiendas postales; el expedidor podrá, sin embargo, solicitar que sus instrucciones, en virtud del artículo 106, párrafo 7, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a encomiendas postales, se ejecuten inmediatamente en el caso de que el destinatario no pague el importe del reembolso al serle presentado por primera vez. La ejecución inmediata de estas disposiciones tendrá igualmente lugar si el destinatario, en el momento de la presentación, se negare terminantemente al pago. Si, en respuesta a un aviso de falta de entrega, el expedidor hubiere dado instrucciones a la oficina de cobro, los plazos precisados se contarán desde el día siguiente a la llegada de estas instrucciones.

Artículo 112 - Destrucción, anulación o sustitución de fórmulas de títulos de pago

1. Serán destruidas por la Administración de cobro:

a) las fórmulas de giro de reembolso inutilizadas a causa de diferencia entre las indicaciones del importe del reembolso o por anulación o modificación del importe;

b) las fórmulas de boletín de depósito inutilizadas en caso de anulación del importe del reembolso.

2. Será anulada por la oficina que efectúe la devolución, cualquier fórmula correspondiente a un envío devuelto a origen por cualquier motivo.

3. Cuando las fórmulas relativas a envíos gravados con reembolso se hubieren extraviado, perdido o destruido antes de efectuarse el cobro, la oficina de cobro extenderá duplicados en las fórmulas reglamentarias.

Artículo 113 - Giros-tarjeta no entregados o no cobrados

1. Los giros de reembolso que no hayan podido ser entregados a los beneficiarios, después de haber estado eventualmente sujetos a la formalidad de reválida, serán firmados por la Administración de origen de los envíos a que se refieren los giros y se cargarán en cuenta a la Administración que los hubiera emitido.

2. Se procederá en la misma forma con los giros de reembolso que hubieran sido entregados a los derechohabientes, pero cuyo importe no hubiera sido cobrado. Estos títulos se reemplazarán previamente por autorizaciones de pago extendidas por la Administración de origen de los giros.

Artículo 114 - Giros de reembolso que no han llegado a los beneficiarios

Los giros de reembolso emitidos que fueren extraviados, perdidos o destruidos antes del pago podrán ser reemplazados por una autorización de pago extendida por la Administración de cobro en una fórmula de color verde conforme al modelo R 10 adjunto.

Capítulo V

Contabilidad

Artículo 115 - Formulación y liquidación de cuentas relativas a giros-tarjeta

1. Salvo acuerdo especial, las cuentas relativas a giros de reembolso pagados se presentará en una fórmula conforme al modelo R 5 adjunto. En caso de necesidad, los giros pagados se recapitularán en una lista especial conforme al modelo R 5bis adjunto, que acompañará a la cuenta mensual extendida en este caso en una fórmula conforme al modelo R 5ter adjunto.

2. Salvo acuerdo especial, las fórmulas R 5 podrán utilizarse para los giros de reembolso relativos a envíos de correspondencia o a encomiendas.

3. Los giros de reembolso pagados y por los cuales se hubiera dado recibo, acompañarán la cuenta particular R 5. Se inscribirán en el orden alfabético o numérico de las oficinas de emisión, mediante acuerdo, y siguiendo el orden numérico de la inscripción en los registros de estas oficinas, de ser posible por orden cronológico. La Administración que formuló la cuenta, deducirá del total de su crédito el importe de las tasas que correspondieren a la Administración correspondiente, conforme al artículo 17 del Acuerdo.

4. El saldo de la cuenta R 5 se agregará, si fuere posible, al de la cuenta mensual de los giros postales, formulada para el mismo período. La verificación y liquidación de la cuenta R 5 se efectuarán según el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y su Reglamento de Ejecución.

Capítulo VI

Disposiciones especiales para giros de lista de reembolso

Artículo 116 - Oficinas de cambio de giros de lista de reembolso

El intercambio de "giros de lista de reembolso" se efectuará exclusivamente por medio de oficinas llamadas "oficinas de cambio" designadas por la Administración de cada uno de los países contratantes.

Artículo 117 - Formulación y transmisión de listas de reembolso

1. Cada oficina de cambio formulará, diariamente o en las fechas convenidas, listas MP 2, que llevarán la indicación "Reboursement" ("Reembolso"), resumiendo los giros de lista de reembolso que le hubieran dirigido las oficinas de cobro. Si los giros no se adjuntaren, se mencionarán, en la lista MP 2, en la columna "Observations" ("Observaciones"), la categoría y el número del envío contra reembolso.
2. Cualquier giro de reembolso anotado en una lista llevará un número de orden llamado número de orden internacional; este número se asignará según una serie anual que comenzará, conforme a lo que determinen las Administraciones interesadas, el 1° de enero o el 1° de julio.
3. Cuando la numeración cambie, la primera lista siguiente deberá llevar, además del número de la serie, el último número de la serie anterior.
4. Las listas serán numeradas de acuerdo al orden correlativo de los números, a partir del 1° de enero o del 1° de julio de cada año.
5. Las listas se transmitirán a la oficina de cambio corresponsal por el primer correo de la vía más rápida (aérea o de superficie) y salvo acuerdo especial, sin acompañar los giros de lista de reembolso relativos a los mismos.
6. La oficina de cambio corresponsal avisará recibo de cada lista, mediante una indicación adecuada consignada en la primera lista expedida en dirección opuesta.
7. Salvo acuerdo especial, podrá utilizarse una misma lista para los reembolsos relativos a envíos de correspondencia y encomiendas.

Artículo 118 - Listas especiales de reembolso

Se formulará una lista MP 2 especial para los giros con franquicia indicados tanto en el artículo 16 del Convenio como en el artículo 7 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje; la lista llevará, en el encabezamiento, las palabras "Mandats exempts de taxe" ("Giros libres de tasa").

Artículo 119 - Verificación y rectificación de las listas de reembolso

Las operaciones de verificación, de rectificación de los importes y de las indicaciones introducidas en las listas de reembolso, así como el tratamiento de otras irregularidades, se regirán por el artículo 126 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Artículo 120 - Pago de los giros de lista de reembolso

Al recibir una lista MP 2, la oficina de cambio del país de origen del envío efectuará el pago a los beneficiarios de los giros de lista de reembolso, por medio de una fórmula que su Administración determinará según sus conveniencias.

Artículo 121 - Giros no entregados o no cobrados

1. Los giros de reembolso consignados en las listas, pero cuyos títulos de pago no hubieran podido entregarse a los beneficiarios, se asignarán a la Administración de origen de los envíos.
2. Se procederá de la misma manera cuando se trató de títulos de pago entregados a los derechohabientes, pero cuyos importes no hubieren sido cobrados.

Artículo 122 - Formulación y liquidación de cuentas

1. Bajo reserva de las disposiciones especiales siguientes. Los giros de lista de reembolso, en lo que se refiere a la formulación y liquidación de cuentas, se regirán por las disposiciones relativas a los giros de lista que figuran en el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
2. Cada Administración de origen de los envíos contra reembolso formulará al fin de cada mes, para cada una de las Administraciones de destino, una cuenta mensual R 5. Se detallarán en esta cuenta los totales de las listas recibidas en el curso del mes.
3. La Administración que hubiera formulado la cuenta deducirá del total el importe de las tasas que pertenezcan a la Administración corresponsal en aplicación del artículo 17 del Acuerdo.
4. Dado el caso, el importe de la tasa relativa a la devolución por avión de los giros de reembolso que deba acreditarse al país de cobro, se indicará en una columna especial de la fórmula R 5.
5. El saldo de la cuenta R 5 se agregará, de ser posible, al de la cuenta mensual de giros formulada para el mismo período. La verificación y la liquidación de la cuenta R 5 se efectuarán según las disposiciones del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de Ejecución.

Capítulo VII

Disposiciones finales

Artículo 123 - Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.
2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979.

Nota de la Oficina Internacional
 En vista de las disposiciones de los artículos 8 del Convenio y 101, 102 y 103 del Reglamento de Ejecución del mismo, las Administraciones podrán reemplazar en las formulas de cuentas todas las indicaciones en francos oro por indicaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) o limitarse a agregar un rubro suplementario para convertir a DEG el resultado final (expresado en francos oro) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG.

ANEXOS: FORMULAS

LISTA DE FORMULAS

Nº	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
R 1	Etiqueta "Reembolso"	art. 104, párr. 1
R 2	Etiqueta "R" combinada con el nombre de la oficina de origen, el número del envío y el triángulo con la indicación "Reembolso"	art. 104, párr. 1
R 3	Giro de reembolso internacional (Envíos de correspondencia)	art. 105, párr. 1
R 4	Giro de reembolso internacional (Encomiendas postales)	art. 105, párr. 1
R 5	Cuenta particular de giros de reembolso	art. 115, párr. 1
R 5bis	Lista recapitulativa - Giros de reembolso	art. 115, párr. 1
R 5ter	Cuenta particular - Giros de reembolso	art. 115, párr. 1
R 6	Giro de depósito-reembolso internacional (Envíos de correspondencia)	art. 105, párr. 1
R 7	Giro de depósito-reembolso internacional (Encomiendas postales)	art. 105, párr. 1
R 8	Giro de reembolso internacional para escritura a máquina (Envíos de correspondencia)	art. 105, párr. 1
R 9	Giro de reembolso internacional para escritura a máquina (Encomiendas postales)	art. 105, párr. 1
R 10	Reemplazo de un giro de reembolso internacional	art. 114

R1



Reembolsos, Rfo de Janeiro 1929, art. 104, párr. 1 - Dimensiones: base 37 mm, altura 18 mm, color naranja

R2



Reembolsos, Rfo de Janeiro 1929, art. 104, párr. 1 - Dimensiones: 37 x 13 mm, el triángulo de color naranja

(anverso)

GIRO DE REEMBOLSO INTERNACIONAL R 3 Envíos de correspondencia		
Expendedor		Oficina de depósito del envío
Importe en cifras arábigas	Importe en cifras arábigas	
Envío n°	Importe con todas las letras y en caracteres latinos	País de destino del envío
Oficina		
Fecha de depósito	Apellido y nombres del beneficiario	Envío n°
Destinatario del envío	Calle y n°	Fecha de depósito
	Lugar de destino	Suma cobrada
	País de destino	
Sello de la oficina de emisión	Sello de la oficina de emisión	N° del giro
		Oficina de emisión
		Firma del empleado
		Fecha

Indicaciones de servicio

Reembolsos, Rfo de Janeiro 1929, art. 105, párr. 1 - Dimensiones: 148 x 105 mm, color verde claro

(reverso)

Cuadro reservado para los endosos, si correspondiere.	
Recibo del beneficiario	
Recibí el importe indicado al dorso	
Lugar y fecha	
Firma del beneficiario	
Registro de llegada de	Sello de la oficina pagadora
N°	

(anverso)

TALON		GIRO DE REEMBOLSO INTERNACIONAL R 4	
Expedidor		Encomiendas postales	
Importe en cifras arábicas	Importe en cifras arábicas	Oficina de depósito de la encomienda	
Encomienda n°	Importe con todas las letras y en caracteres latinos	País de destino de la encomienda	
Oficina	Apellido y nombres del beneficiario		Encomienda n°
Fecha de depósito	Calle y n°	Fecha de depósito	
Destinatario de la encomienda	Lugar de destino	Suma cobrada	
	País de destino	Fecha	
Sello de la oficina de emisión	Sello de la oficina de emisión	n° del giro	Oficina de emisión
			Firma del empleado

Indicaciones de servicio

Reembolsos, Rfo de Janeiro 1979, art. 105, párr. 1 - Dimensiones: 148 x 105 mm, color blanco

(reverso)

Cuadro reservado para los endosos, si correspondiere	
Recibo del beneficiario	
Recibir el importe indicado al dorso	
Lugar y fecha	
Firma del beneficiario	
Registro de llegada	Sello de la oficina pagadora
n°	

Administración acreedora

CUENTA PARTICULAR
Giros de reembolso

R 5

Administración deudora		Fecha de expedición			
		Mes	Año		
Número	Fecha de emisión	Oficina de emisión	Importe de los giros	Observaciones	
1	2	3	4	5	6
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
Totales					
A deducir					
Remuneración (2 fr por giro)					
Saldo a favor de la Administración acreedora					

Reembolsos, Rfo de Janeiro 1979, art. 115, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 297 mm

Administración acreedora

R 546
(anverso)

LISTA RESUMEN
Giros de resarcido

Administración deudora		Fecha de expedición		Número	Año
Emisión		Importe de los giros		Observaciones	
N.º corriente	Fecha	Oficina	Número		
1	2	3	4	5	6
1			Transporte.....		
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
0					
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
0					
				<input type="checkbox"/> A transportar.....	
				<input type="checkbox"/> Total	

Montevideo, Río de Janeiro 1979, art. 115, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 297 mm

R 546 (reverso)

Emisión		Importe de los giros		Observaciones	
N.º corriente	Fecha	Oficina	Número		
1	2	3	4	5	6
1			Transporte.....		
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
0					
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
0					
				<input type="checkbox"/> A transportar.....	
				<input type="checkbox"/> Total	

CUENTA PARTICULAR
Giros de reembolso

Administración deudora	Fecha de expedición	
	Mes	Año

Título	Cantidad de giros	Importe de los giros
Giros (total establecido en las fórmulas R 5bis adjuntas) ...		
Remuneración (2 fr por giro).....		
Modificaciones		
Totales.....		
Remuneración a deducir		
Saldo a favor de la Administración acreedora		

Reembolsos, Rfo de Janeiro 1979, art. 115, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 297 mm

(anverso)

TALON destinado al titular de la CCP n°		GIRO DE DEPOSITO-REEMBOLSO INTERNACIONAL R 6 Envíos de correspondencia	
Expedidor	Importe en cifras arábigas	Oficina de depósito del envío	
Importe en cifras arábigas	Importe en cifras arábigas		
Envío n°	Importe con todas las letras y en caracteres iguales	País de destino del envío	
Oficina			
Fecha de depósito	Apellido y nombres del beneficiario		Envío n°
Destinatario del envío	CCP n°	Fecha del depósito	
	Oficina de cheques	Suma cobrada	
	País de destino		
Sello de la oficina de emisión	Sello de la oficina de emisión	N° del giro	Fecha
		Oficina de emisión	
		Firma del empleado	

Cada giro debe ser cobrado por el beneficiario en la oficina de destino.

Reembolsos, Rfo de Janeiro 1979, art. 105, párr. 1 - Dimensiones: 148 x 105 mm, color verde claro, cruzada por una barra amarilla

(reverso)

Cuadro reservado para el servicio de cheques postales
Sello de la oficina de cheques postales que acreditó el giro en la cuenta corriente postal del beneficiario

(anverso)

TALON destinado al titular de la CCP n°		GIRO DE DEPÓSITO-REEMBOLSO INTERNACIONAL R 7 Encargos postales	
Expedidor	Importe en cifras arábigas	Oficina de depósito de la encomienda	
Encomienda n°	Importe con todas las letras y en caracteres latinos	País de destino de la encomienda	
Fecha de depósito	Apellido y nombre del beneficiario	Encomienda n°	
Destinatario de la encomienda	CCP n°	Fecha de depósito	
	Oficina de chequeo	Suma cobrada	
	País de destino		
Sello de la oficina de emisión	Sello de la oficina de emisión	N° del giro	Fecha
		Oficina de emisión	
		Firma del empleado	

Indicaciones de servicio
Acomodar después del cobro

Reembolsos, Rfo de Janeiro 1979, art. 105, párr. 1 - Dimensiones: 148 x 105 mm, color blanco cruzado por una barra amarilla

(reverso)

<p>Cuadro reservado para el servicio de cheques postales</p>	<p>Sello de la oficina de cheques postales que acredite al giro en la cuenta corriente postal del beneficiario</p>
--	--

(anverso)

TALON		GIRO DE REEMBOLSO INTERNACIONAL R 8 para escritura a máquina Envíos de correspondencia	
Expedidor	Importe en cifras arábigas	Oficina de depósito del envío	
Envío n°	Importe con todas las letras y en caracteres latinos	País de destino del envío	
Fecha del depósito	Beneficiario	Envío n°	
Destinatario del envío		Fecha de depósito	
		Suma cobrada	
Sello de la oficina de emisión	Sello de la oficina de emisión	N° del giro	Fecha
		Oficina de emisión	
		Firma del empleado	

Indicaciones de servicio

Reembolsos, Rfo de Janeiro 1979, art. 105, párr. 1 - Dimensiones: 148 x 105 mm, color verde claro

(reverso)

<p>Cuadro reservado para los endosos, al correspondiente</p>	<p>Recibo del beneficiario</p> <p>Recibí el importe indicado al dorso</p> <p>Lugar y fecha</p> <p>Firma del beneficiario</p>
<p>Registro de llegada</p> <p>N°</p>	<p>Sello de la oficina pagadora</p>

(Continuad.)